

ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. -La presente Ordenanza regula la apertura de elementos principales de urbanización y el uso común y privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Almansa.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los inmuebles particulares en aquello que pueda afectar a la normal convivencia ciudadana y a los vehículos de servicio público.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto a algunas materias reguladas en la misma corresponden al Gobierno Civil de la Provincia y a otros organismos de la Administración Autónoma o Central.

TITULO I. APERTURA Y ELEMENTOS PRINCIPALES DE URBANIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. -Es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la ordenación de los proyectos de ejecución de las obras de apertura y urbanización de las vías públicas de la ciudad. No obstante, los propietarios de los terrenos emplazados dentro de la zona urbanizable que deseen que se proceda a la apertura y urbanización consiguiente de las calles afectadas podrán solicitarlo del Ayuntamiento, siendo condición previa para ello que en la propia solicitud o en la instancia por separado hagan la cesión de los terrenos necesarios para la citada urbanización, mediante las condiciones que en cada caso convengan de común acuerdo.

Artículo 3. -El importe total de las obras de apertura y urbanización de las vías públicas, ejecutadas con arreglo a lo que se establece en el artículo anterior, será costeadado por los beneficiarios de las obras mediante la imposición de contribuciones especiales o aplicación del sistema de compensación, en su caso.

Artículo 4. -Los propietarios de los terrenos afectados por una urbanización aprobada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 podrán proponer al Ayuntamiento la ejecución directa y por su cuenta de dicha obra, reservándose la Corporación la facultad de acceder o no a tales propuestas. En tales casos, las obras habrán de ejecutarse bajo la inmediata inspección y dirección de la Oficina Técnica Municipal, siendo a cargo de los peticionarios el pago de los gastos de toda clase que se originen con motivo de la ejecución de estas obras, e incluso los correspondientes a la dirección e inspección facultativa de las mismas. Una vez terminadas, serán objeto de recepción provisional y valoración a los efectos de su entrega al Ayuntamiento y posible compensación de su importe con las cuotas que les podrán corresponder por aplicación de la contribución especial de mejoras.

Artículo 5. -Todas las obras, con sus materiales y servicios instalados en las vías públicas, como son bordillo, pavimentos, alcantarillado, arbolado, alumbrado, etc., pertenecen al Ayuntamiento, y, por consiguiente, nadie podrá aprovecharse de ninguno de estos elementos, así como tampoco podrán practicarse en los mismos modificaciones en su disposición y no abrir zanjas o pozos en la vía pública con motivo de instalar en el subsuelo de la misma otros servicios de índole privada, sin que previamente haya sido de manera expresa autorizado por el Ayuntamiento como consecuencia de la solicitud que, en cada caso, deberá presentarse por el peticionario, acompañada del proyecto técnico completo de las obras que le interese realizar en la vía pública.

Artículo 6. -Cuando con motivo de la instalación de un servicio de uso particular que afecte total o parcialmente a la vía pública haya de ser modificado o destruido alguno de los elementos estructurales de la misma, será de cuenta del peticionario la realización de las obras de reconstrucción de los elementos destruidos; en caso de que en el plazo que le fuera señalado para llevar a cabo dichas obras el particular no las realizara, serán efectuadas por los servicios municipales, con cargo al peticionario.

Artículo 7. -Todos los servicios de carácter particular que hayan de ser instalados en las vías públicas, no constituirán nunca una servidumbre con derechos reales sobre la misma, entendiéndose, por consiguiente, aunque así no conste expresamente en la concesión del permiso solicitado, que las autorizaciones para su instalación lo son a precario.

Como consecuencia, siempre que con motivo de obras de nueva urbanización, cambio de rasante o de alineaciones en la vía pública u otros análogos de interés general, convenga el desplazamiento o supresión de un servicio particular establecido en la misma, el concesionario vendrá obligado a proceder por su cuenta al traslado de dicho servicio, en la forma que determine el Ayuntamiento, e incluso al levantamiento del mismo sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase. Igualmente será a cargo del concesionario el importe de las obras que se reserve realizar el Ayuntamiento por sí mismo para el traslado o supresión de los mencionados servicios.

Artículo 8. -Cuando los desplazamientos de servicios se deriven de la declaración de sobrante de vía pública de los terrenos en los que estuviesen establecidos, serán a cargo del Ayuntamiento los gastos de movimiento de tierras y obras de fábrica, excepto en obras nuevas, que será a cuenta del propietario del solar.

CAPITULO II

ROTULACION DE CALLES Y PLAZAS Y NUMERACION DE CASAS

Artículo 9. -1. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre, distinto para cada una de ellas.
2. La denominación de las vías públicas podrá ser de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, competirá a la Comisión de Gobierno, y se someterá además a la información pública, por plazo de quince días.

Artículo 10. -La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa u otro aparato luminoso de proyección o transparencia, que se fijará en cada esquina o chaflán, como mínimo.

Artículo 11. -1. Para numerar una o más vías se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plan parcelario, se someterá a información pública por plazo de quince días y será, en su caso, aprobado por la Alcaldía.

2. El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar junto a la puerta principal o en el centro de la línea de la finca frontera a la vía pública; se ajustará al modelo, plazo y demás requisitos que fije la Administración Municipal, y deberá ser conservado por aquél, en todo momento en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

La infracción de lo dispuesto en este párrafo será sancionada con arreglo a lo señalado en el artículo 15-2.

Artículo 12. -La numeración de las vías públicas se ajustará a las siguientes reglas:

a) En general, y salvo excepciones justificadas, en las vías públicas dirección Ayuntamiento-extrarradio se señalarán por números pares las fincas del lado derecho y con impares las del lado izquierdo.

La numeración será siempre correlativa y siguiendo la dirección indicada en el párrafo anterior.

b) Las fincas con frente a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

c) En las vías con edificaciones a un solo lado, las fincas tendrán numeración correlativa de impares y pares.

d) Las fincas sitas en plazas tendrán también numeración correlativa de pares e impares, salvo que alguno o algunos de los lados de la plaza constituyan tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente a la vía de la que formen parte.

e) La finca resultante de la segregación de otra que ya tuviera asignada numeración conservará el mismo número con indicación del duplicado, y así sucesivamente mientras no se verifique la revisión general de la numeración de la vía.

f) Asimismo, las fincas resultantes de la agregación de otras dos o más que y tuvieran asignada numeración conservarán unidos los antiguos números, mientras no se realice la indicada revisión.

Artículo 13. -Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos o arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que en su caso les corresponda, podrán presentar indicación de su nombre, destino función.

Artículo 14. -1. Los propietarios de las fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar instalaciones en fachadas, verjas y vallas, de elementos indicadores de la titulación de la vía, de normas de circulación o de referencia de servicio público.

2. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante la notificación al propietario afectado, y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal, o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaron conforme a las ordenanzas.

Artículo 15. -1. La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración o la discordancia del instalado con la numeración oficial vigente darán lugar, además de la multa correspondiente, a la colocación o sustitución de aquél por los servicios municipales, a costa del propietario mediante la exacción de la correspondiente tasa.

2. La inexistencia de los elementos de señalización a que se refieren los artículos anteriores y la obstrucción u oposición a su colocación, su alteración o sustitución y la falta de conservación y limpieza de los mismos serán sancionadas por la Alcaldía con multa de 500 a 5000 pesetas.

CAPITULO III

PAVIMENTACION Y CLOACAS

Artículo 16. -En los terrenos adquiridos por el Municipio para apertura de una vía pública, se procederá a la construcción del alcantarillado y a la pavimentación, conforme los proyectos de urbanización aprobados.

Artículo 17. -Las obras de alcantarillado y las de construcción del pavimento, por ser uno y otro elementos fundamentales de la urbanización, implicarán necesariamente la imposición de contribuciones especiales.

Artículo 18. - 1. No podrá proceder la pavimentación de una calle sin la previa o simultánea construcción en ella de la correspondiente alcantarilla.

2. Cuando deba procederse al pavimentado de una vía se hará público por medio de la prensa u otro medio de comunicación social, al objeto de que los propietarios de las fincas situadas en aquella, las empresas de servicio público y, en general, cuantos tengan que realizar obras que puedan afectar al pavimento, puedan solicitar las licencias correspondientes, dentro del plazo máximo de quince días siguientes al de la publicación del anuncio. Una vez iniciada la construcción del nuevo pavimento, no se otorgarán licencias para la apertura de zanjas ni excavaciones de ninguna clase en dichas vías hasta transcurridos tres años de terminada la pavimentación, que comenzarán a contarse desde la fecha de la recepción definitiva de la obra, cuando ésta se lleve a cabo mediante contrata.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de cuanto establecen para las canalizaciones urgentes y para las calas los artículos 110 y 111 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DEL USO DEL ALCANTARILLADO

SECCION 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. -El presente capítulo regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado y de sus obras e instalaciones complementarias en la ciudad de Almansa.

Artículo 20. -A los efectos de esta Ordenanza se entenderá:

Por red de alcantarillado, el conjunto de conductos e instalaciones que en el subsuelo de la ciudad sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Por alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o afectado por el Ayuntamiento para el servicio general de la ciudad o de una parte de la misma cuya limpieza y conservación realice la Administración Municipal.

Por albañal, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para transportar las aguas residuales o pluviales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Por albañal longitudinal, aquel albañal que en todo o en parte discurre a lo largo de las vías públicas, lo que le permite admitir acometidas de albañales de las fincas del recorrido.

Por imbornal, las instalaciones compuestas de bocas, pozos de caída y conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

Artículo 21. -Podrá autorizarse a los particulares por la Comisión de Gobierno el construir por sí mismos tramos de alcantarilla en la vía pública, sometiéndose a las normas que para cada caso fije la Oficina Técnica Municipal.

SECCION 2ª OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DEL ALCANTARILLADO

Artículo 22. -1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público deberán verter a éste las aguas pluviales o residuales a través del correspondiente albañal, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza y el Ayuntamiento lo estime oportuno por ser la red de acometida de caudal suficiente.

2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a que ha de desaguar aquélla.

Artículo 23. -Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la construcción de un albañal longitudinal, el cual podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del longitudinal.

Artículo 24. -1. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se ajustarán a las prevenciones siguientes:

a) Si tuvieran desagüe por medio de pozos negros o fosa séptica y cuya conexión a la red del alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dichos desagües con la misma a través del albañal correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con el referido albañal y a cegar el antiguo sistema. En tal caso, transcurrido que sea el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal del desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél hasta la línea de fachada, y aplicará un arbitrio con fin no fiscal sobre pozos absorbentes con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de manera que el desagüe al albañal sea correcto.

b) Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto directa o indirectamente sin tratamiento previo o por cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red del alcantarillado, salvo que se trate del supuesto del párrafo 2 del artículo 25, en que se admite provisionalmente un tratamiento previo. Transcurrido que sea el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado sin que éste haya eliminado el vertido anómalo o solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al albañal, independientemente de las que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

2. La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública o cuando la hubiera a distancia inferior a cien metros, medidos conforme

a lo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse a través del correspondiente albañal longitudinal a que dicho precepto se refiere.

Artículo 25. -1. Cuando la distancia de la arista a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 23, sea superior a 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de la edificación, presente proyecto de alcantarillado, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo en el plazo que se le señale.

2. En el caso de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa e individual de las aguas residuales o bien establecer determinados tipos de fosas sépticas especiales o el vertido a cielo abierto de las aguas, sin perjuicio de la obligación de empalmar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, tal como se dispone en el artículo 32.

SECCION 3ª ALBAÑALES Y ALBAÑALES LONGITUDINALES

Artículo 26. -1. La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se hará siempre a través de un albañal.

2. Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de un solo albañal si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 27. -Serán condiciones previas para la concesión de permiso de construcción de cualquier tipo de albañal:

- a) Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.
- c) Cuando deba empalmarse a un albañal longitudinal, se exigirá previo acuerdo entre el solicitante y el propietario de aquél para contribuir, junto con cuantos lo utilicen en la fecha de la solicitud y en el futuro, a los gastos que ocasionó al citado propietario la construcción y los que origine la conservación futura de las obras. Para la fijación de las cantidades que deban abonarse por los indicados conceptos se estará a lo establecido en el artículo 31.

Artículo 28. -1. El solicitante de licencia de albañal o albañal longitudinal presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta yalzada a escala 1:100 a 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

2. Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes prevenciones:

- a) Todos los aparatos con desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, y de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá instalarse también un sifón para cada bajante, o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases o roedores.
- b) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente de una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno que sobrepase dos metros el último plano accesible del edificio, y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los predios vecinos. Por la referida tubería podrán conducirse aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejas que impidan el paso de roedores.
- c) Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo la tubería destinada a este fin, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones que se exigen en el apartado anterior.
- d) En los edificios ya construidos, las construcciones de aguas pluviales, podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas en los epígrafes anteriores y siempre que desagüen directamente al albañal.

Artículo 29. -1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32, para el supuesto a que el mismo se refiere, el Ayuntamiento construirá los albañales en el proyecto comprendido entre el alcantarillado público y la fachada de la finca, y procederá a la reposición del pavimento, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con el cuadro de precios unitarios aprobado por la Corporación.

2. Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos en las ordenanzas fiscales por los derechos de licencia, y como depósito del coste de la obra.

Artículo 31. -La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta el paramento exterior de su fachada deberá llevarse a cabo por el peticionario, quien vendrá obligado a observar las indicaciones que al efecto formule la Oficina Técnica Municipal, para que pueda realizarse debidamente la conexión anterior y se cumplan las prevenciones del artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 31. -1. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir en el mismo aguas públicas y las procedentes de las fincas particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal, para la que previamente habrán de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción de dicho albañal longitudinal y los que origine su conservación, de forma que el importe de una y otra resulte costeadado por cuantos lo utilicen.

2. El reparto del coste entre los usuarios de un albañal longitudinal particular se ajustará a lo que en cada caso convengan los propietarios respectivos, y de no haber acuerdo, a lo que decida la Administración Municipal, que repartirá el coste de construcción y conservación del albañal, prescindiendo, en su caso, del hecho de que cada una de aquéllas tenga a su vez otras acometidas subsidiarias. La contribución del coste de construcción de un albañal longitudinal que realice todo nuevo usuario se repartirá por igual entre el propietario inicial y los demás usuarios que hayan satisfecho su aportación por ese concepto hasta aquel momento.

3. El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas, podrá orientar la modificación o variación del emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 32. -1. Al llevarse a efecto la construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional (albañales longitudinales o empalmes a los mismos) se hubieran autorizado para las fincas situadas frente a aquéllas, siendo obligatorio el empalme directo a las mismas.

2. Para aquellos edificios o solares que tuvieran desagüe provisional, se establecen las normas siguientes:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurriera a una profundidad igual o menor de 2,50 metros respecto de la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe a la nueva alcantarilla desde que se inicien las obras de pavimentación de dichas vías hasta que hayan transcurrido tres años desde la fecha de su terminación, plazo que comenzará a contarse desde la recepción definitiva de tales obras cuando éstas se llevasen a cabo mediante contrata.

b) Si la nueva alcantarilla discurriera a profundidad mayor de 2,50 metros respecto de la rasante de la vía pública, podrán autorizarse albañales de desagüe de la nueva alcantarilla durante el período señalado en el epígrafe anterior, siempre que técnicamente sea posible llevar a cabo la construcción del albañal en mina, o de manera que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir deterioro en un período de tres años, en la forma contada en dicho epígrafe.

c) Lo dispuesto en los dos epígrafes anteriores se entenderá sin perjuicio de cuanto establecen los artículos 110 y 111 para las calas y canalizaciones urgentes.

3. Las obras necesarias para los empalmes en las nuevas acometidas durante el período de construcción de éstas, se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de la construcción de dichas alcantarillas. A tal fin se valorará independientemente cada albañal y el propietario respectivo deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe de aquél para su abono al contratista adjudicatario.

Artículo 33. -1. Cualquier tipo de empalme a la alcantarilla pública seguirá las anteriores normas, sin más diferencias que las de carácter fiscal que en su caso deban aplicarse.

2. En esta clase de obras se observará lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes, relativos a la apertura de zanjas.

Artículo 34. -1. La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con los gastos a cargo de aquéllos.-

2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación o limpieza de albañales de cualquier clase, se requerirá al propietario para que la ejecute, previa licencia, en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular del albañal.

3. Si se tratase de un albañal longitudinal en el que existiera más de un empalme, el responsable ante el Ayuntamiento de la limpieza y conservación será única y exclusivamente el propietario titular de dicho albañal, sin perjuicio de su derecho a repartir entre todos los usuarios los gastos que ello ocasione.

4. La reparación o limpieza por la Administración Municipal a que se refieren los párrafos anteriores comprenderán tan sólo el tramo de desagües situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario la del tramo correspondiente al interior de la finca.

Artículo 35. -El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública, por sí o a través de empresas adjudicatarias, cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de albañales, o de remoción o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

SECCIÓN 4ª USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 36. -1. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en alguna finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 37. -Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Gasolina, benceno, naftaleno, fuel oil, petróleo, aceites volátiles, o cualquier otro sólido, líquido o gas inflamable o explosivo, en cantidad alguna.

b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.

c) Aguas residuales con valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5 que tengan alguna propiedad corrosiva capaz de causar daños o perjudicar los materiales con que están construidas las alcantarillas y albañales, el equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.

d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidad o medida tales que sean capaces de causar obstrucciones en la corriente de las aguas en las alcantarillas, u obstaculizar los servicios de limpieza y conservación en la red del alcantarillado, como: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, viruta, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

e) Cualesquiera líquidos o vapor a temperatura mayor de 40 grados.

f) Disolventes orgánicos o pintura, cualquiera que sea su proporción.

g) Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.

h) Sulfuros excediendo de 5 p.p.m. (partes por millón) S.

i) Cianuros excediendo de 2 p.p.m. (partes por millón) C.N.

j) Formaldehídos excediendo de 20 p.p.m. en LCHO.

k) Dióxido de azufre excediendo de 5 p.p.m. en SO₂,

l) Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales excediendo de 250 p.p.m., medido como grasa total.

ll) Vertidos concentrados de proceso de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.

m) Gases procedentes de escapes de motores de explosión.

n) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.

ñ) Sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de depuración de aguas residuales.

o) En general, todas aquellas sustancias comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con las concentraciones máximas que en dicho Reglamento se señalan.

Artículo 38. -Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidad a que hubiere lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo anterior dará lugar a que la Administración Pública adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles dentro de los límites tolerados.
- b) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones del vertido.
- d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 39. -1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de instalaciones para ello deberá ser aprobado por la Corporación Municipal al otorgar la licencia correspondiente.

2. Los apartados de registro, medida, control y toma de muestras exigido deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del proyecto.

3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados previamente por la Administración Municipal.

Artículo 40. -Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en el artículo 37 serán totalmente imputados al causante del mismo.

Artículo 41. -La Administración Municipal aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamiento de líquidos y vertidos absolutamente prohibidos, para separadores de grasas y aceites. Y para decantadores de sólidos, pudiendo, sin embargo, el interesado proponer otro sistema distinto, que deberá, en todo caso, ser objeto de aprobación municipal.

Artículo 42. -Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, en relación con las características y tratamiento particular de los vertidos, el Ayuntamiento deberá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de aquéllos, cuya prestación podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones a los usuarios concretos, o bien obligará a los mismos a la instalación de la depuradora concreta.

SECCION 5ª DE LA INSPECCION

Artículo 43. -1. A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, la Inspección Técnica del servicio de alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La Inspección no podrá investigar, sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento de los mismos.

2. La propia Inspección podrá también penetrar en las propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vías públicas procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras, limpieza, reparación y mantenimiento de cualquier parte de la instalación del alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso del alcantarillado.

Artículo 44. -1. En todos los actos de inspección los encargados de la misma deberán exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquéllos.

2. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmarán el encargado-inspector y la persona con quien se entienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

SECCION 6ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. -Se estimarán infracciones y serán objeto de sanción administrativa:

- a) La construcción y modificación de alcantarillas, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unos y otros fuesen de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin

ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma, o a las disposiciones del presente capítulo.

c) Los daños a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier otro incumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Artículo 46. -Responderán a las infracciones:

a) En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.

b) En el caso del apartado c) del propio artículo, el causante de los daños; y

c) En el supuesto del apartado d) de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

Artículo 47. -1. Todos los daños a las obras e instalaciones de la red o anejas a la misma constituirán al causante de los mismos en la obligación de reparar el daño causado y reponer las obras e instalaciones a su anterior estado, sin perjuicio, además, de imponerse al mismo la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que al efecto se le señale por la Administración, o por ésta misma a cargo de aquél, según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a efecto dentro del plazo señalado.

Artículo 48. -1. Las infracciones serán sancionadas con multas hasta el máximo señalado por la legislación vigente.

2. Dentro de dicha limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente entendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que concurran.

Artículo 49. -1. Además de la imposición de multas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizada.

b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se le señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se le señale, introduzca en las obras o instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.

d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por las brigadas municipales o a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior serán prudencialmente fijados atendiendo lo que sea objeto de la orden.

Artículo 50. -En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) del párrafo primero del artículo anterior, y sin perjuicio de las medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 51. -La Oficina Técnica Municipal encargada de la disposición del servicio y los facultativos del mismo podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones, así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, zonas e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito, que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

CAPITULO V

ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 52. -Las vías públicas serán ordenadas sobre la base de aceras para el paso de peatones y calzada de tránsito para la circulación rodada. Excepcionalmente, cuando así se determine en los planes parciales de ordenación, podrán determinarse vías de sólo tránsito rodado, siempre que las casas con fachada sobre aquéllas tengan acceso por otra vía o que haya circulación exclusiva de peatones..

Artículo 53. -1. Las aceras reglamentarias serán de loseta de mortero comprimido.

2. La construcción de las aceras se ajustará a las siguientes especificaciones técnicas:

El pavimento se compondrá de los siguiente elementos:

a) Solera de hormigón de cemento Pórtland, de 10 cm. de espesor como mínimo.

Resistencia característica a los 28 días, en probeta cilíndrica: 150 Kg./Cm²

b) Capa de asiento de mortero de cemento Pórtland de 3 cm. de espesor.

c) Losetas colocadas a tope, de juntas seguidas, paralelamente al bordillo y rellenas con Techada de mortero de cemento Pórtland, con alineaciones rectas, golpeadas a mango, de modo que formen una superficie plana siguiendo la rasante ordenada.

Características de las losetas:

- Cuadradas, de 20 cm. de lado y 4 cm. de espesor.

- Constituidas por una capa superior de desgaste de 12 mm. y otra capa inferior de 28 mm.

-Fabricadas exclusivamente con cemento Pórtland y arena de mar, en su capa inferior, y con cemento blanco coloreado y arena de mármol blanco, en la cara superior de desgaste.

-Cara superior lisa con el dibujo de la fig. 1.

-Cara inferior con la marca del fabricante de las mismas.

-Color gris.

-Resistencia:

-A desgaste por rozamiento en máquina tipo Dorry: inferior a 3 mm. (recorrido 250 m, presión 0,6 Kg./cm, abrasivo, arena silíceo, ensayo por vía húmeda).

-A flexión bajo carga de punta en el centro, de 350 Kg ejercida en pieza completa sobre cuatro apoyos de 18 cm.

Artículo 54. -1. Sólo podrá autorizarse la construcción de aceras distintas a las reglamentarias expresadas en el artículo anterior cuando concurren conjuntamente las tres circunstancias siguientes:

a) Que deban construirse en zona de interés turístico o de ornato, o en caso de urbanización completa.

b) Que en el subsuelo no existan instalaciones de servicios públicos, salvo cuando éstos discurran por galerías de servicios.

c) Se empleen en la construcción piedras naturales corrientes en Almansa, o elementos artificiales usuales en todo tiempo en el mercado.

2. La concurrencia de dichas circunstancias deberá acreditarse mediante informe de los servicios técnicos municipales correspondientes.

3. La petición de construcción de aceras no reglamentarias deberá ser informada por la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 55. -1. Incumbe a los propietarios en relación con las aceras que den frente a sus propiedades, la obligación de subvenir a:

1. La construcción cualquiera que sea la clase de acera.

2. Conservación si se tratase de aceras especiales.

3. Las obligaciones determinadas en el párrafo anterior serán exigidas, por regla general, mediante la imposición de contribuciones especiales. No obstante, los propietarios construirán la acera íntegramente a su costa en los siguientes casos:

a) Obligatoria, en el supuesto de ejecutar obras de nueva planta, reforma o ampliación en la finca de su propiedad, si con anterioridad a dichas obras no existía acera frente a las mismas o cuando dicha acera hubiese sufrido deterioro como consecuencia de tales obras.

b) Voluntariamente, cuando sin hallarse comprendido dentro de los supuestos del apartado anterior, solicite y obtenga licencia para construir o renovar la acera.

Artículo 56. -La previa construcción de la acera será siempre requisito imprescindible para obtener la licencia de uso, ocupación o cédula de habitabilidad.

Artículo 57. -1. La construcción por particulares de aceras de cualquier clase estará sujeta a la previa licencia municipal.

2. Las obras deberán realizarse dentro del plazo fijado al concederse la licencia.

3. La Administración Municipal podrá suspender la ejecución de la obra por causa justificada, notificando al interesado y fijando un nuevo señalamiento para su ejecución.

4. Las licencias se dejarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuviesen subordinadas, y en especial los plazos fijados para la ejecución de la obra.

5. Los trabajos de construcción de las aceras se realizarán bajo la fiscalización de la Administración Municipal y siguiendo las instrucciones que la misma señale.

6. Las losetas serán sometidas a ensayo por la Oficina Técnica Municipal, y en caso de resultar deficientes el obligado a la construcción deberá proceder al arranque de las ya colocadas y a su sustitución por otras de buena calidad, todo en o a su exclusivo cargo.

7. En caso de construir una acera no reglamentaria sin la correspondiente autorización, el servicio municipal correspondiente procederá al arranque y reconstrucción de dicha acera de forma reglamentaria, con cargo al infractor. De igual modo se procederá en el supuesto de construcción defectuosa de una acera reglamentaria.

8. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en cada caso, podrá:

a) Reconstruir la acera a costa del propietario cuando dicha construcción tuviere carácter obligatorio conforme al artículo 55, 2 a), y el obligado no la hubiese efectuado, y

b) Terminar, también a costa del propietario, la construcción de la acera que se hubiese interrumpido, sin concluirse dentro del plazo señalado en la licencia.

Artículo 58. -Serán sancionadas con multa de hasta 10.000 pesetas las infracciones de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 7 del artículo anterior, así como el incumplimiento de la obligación de construir la acera en el supuesto a que se refiere el artículo 55.2 a).

Artículo 59. -Los pavimentos de acera en los vados se regirán por las disposiciones específicas del capítulo VI.

Artículo 60. -Toda perturbación, ajena al uso normal del paso de peatones, que afecte al estado y conservación de las aceras, a causa de los actos realizados por los particulares, empresas de servicios públicos, sus propietarios o usuarios del edificio, será corregida a cargo del causante de la perturbación, sin perjuicio de las sanciones procedentes en su caso.

CAPITULO VI

VADOS EN LA VIA PUBLICA

SECCION 1ª CONCEPTO Y CLASES

Artículo 61. -1. Se entiende por vado de la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 62. -1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.
2. El uso de unos y otros podrá ser permanente o sometido a horario.
3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, y en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 63. -Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 64. -1. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.
2. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse los vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior, a ocho diarias.

Artículo 65. -Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

SECCION 2ª DE LAS LICENCIAS

Artículo 66. -1. Sólo podrán solicitar, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquéllas o para el uso exclusivo de éstos.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

Artículo 67. -1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.
2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 68. -1. Para obtener licencias de vado, podrán dividirse los viales de la ciudad en grupos, que determinará la Alcaldía.
2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación o cualquier otro motivo urbanístico.

Artículo 69. -Con carácter previo al uso de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:
a) Los derechos que señala la vigente Ordenanza fiscal y demás tasas y arbitrios que en cada momento le fueran exigibles.
b) El importe del coste de las obras, salvo la autorización expresa del Artículo 61.2; y
c) Haber constituido el depósito para la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los servicios técnicos, partiendo del coste de reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito deberá ser complementado en su día, si a juicio del Ayuntamiento resultara insuficiente.

Artículo 70. -Para obtener la autorización de un vado será necesario acreditar:
I. Respecto de los establecimientos industriales, y en general en toda clase de negocios:
a) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.
b) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones. Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad, y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales

operaciones y maniobras, y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Respecto de las viviendas:

a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garajes-aparcamiento, o

b) Que se acredite poseerlo voluntariamente, con capacidad para más de tres automóviles, salvo las edificaciones destinadas a vivienda de una o varias familias.

Artículo 71. -1. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.

b) Plano del emplazamiento, escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar vehículos o, en su caso, a carga y descarga, y

c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

2. Los titulares de vados deberán declarar a la Administración Municipal el número y características de los vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, a partir del día siguiente a la obtención de la licencia.

Artículo 72. -1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.

2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasione la supresión del existente.

Artículo 73. -Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento, pintura, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

b) Por no hacer uso o por uso indebido del vado.

c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 70 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, y

e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 74. -1. A efectos fiscales se entenderá que la longitud mínima de los vados es de 2 m, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces queda dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior, en más de la 1/4 parte de la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

SECCION 3ª DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 75. -1. Los bordillos de los vados deberán ser pintados del color que marque la legislación general.

2. Los vados de uso horario, para horas determinadas, estarán sujetos a las siguientes prevenciones:

a) La indicación del horario especial deberá figurar en un disco cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal, con carácter uniforme.

b) La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los distintivos que estime conveniente.

Artículo 76. -1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terrenos consolidados, no suponiendo más que una discontinuidad en la pendiente de la misma.

2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme adoquinado de piedra granítico, sobre cimiento de hormigón de 20 cm. de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 cm. de espesor mínimo, con dosificado, también mínimo, de 300 kilogramos de cemento Pórtland por M.3 de hormigón.

Artículo 77. -El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conservación del pavimento, y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señalizaciones en los colores establecidos en este capítulo, siempre que la Administración Municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.
- c) Renovar el pavimento transcurrido el período de amortización que a continuación se fija, salvo que los servicios técnicos competentes señalaron nuevo plazo.
 1. Pavimento de loseta normal de mortero comprimido: 12 años.
 2. Pavimento adoquinado sobre hormigón: 25 años.
 3. Pavimento de hormigón en masa: 12 años.
 4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico: 18 años.
 5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: 10 años.
- d) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Artículo 78. -I. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmueble que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitible para los peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses o, existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 76.

SECCION 4ª ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS Y RESERVA DE BANDAS DE SITUADO DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA

Artículo 79. -El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y los lugares que prescriben el Código de la Circulación, la Ordenanza de Circulación Urbana, y la Ordenanza Fiscal sobre la tasa de estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos.

Artículo 80. -Podrán autorizarse, de acuerdo con lo que determina la Ordenanza Fiscal, reservas especiales:

- a) De bandas de situado para vehículos de servicio público.
- b) De estacionamiento o parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o de acceso a hoteles, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiere y no dificulte la circulación.

Artículo 81. -No podrán autorizarse reservas especiales de bandas de situado para vehículos de servicio público si el solicitante no acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia en la prestación del servicio.
- c) Si se trata de servicios interurbanos con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Artículo 82. -Al autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:

1. En las reservas para facilitar las operaciones de carga y descarga:

- a) Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 47 del Código de la Circulación, reúna los requisitos determinados en la Ordenanza de Circulación Urbana.
- b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.
- c) Los elementos (grúas, maquinaria de elevación, transporte) de que dispone.

2. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación de lo que exigen las necesidades colectivas.

Artículo 83. -1. Las reservas especiales a que se refiere esta sección prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale, y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento, en condiciones análogas con las establecidas en el párrafo 2.º del artículo 75 de esta Ordenanza.

2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color azul continuo, si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y rayado, si la prohibición afecta sólo a un horario determinado.

Artículo 84. -Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no creando ningún derecho subjetivo a favor de su titular, y podrán ser modificadas por la Alcaldía cuantas veces lo requieran las necesidades del tráfico.

Artículo 85. -Además de las prescripciones de esta sección, se aplicarán a las licencias de reservas especiales las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 66, 72, 73 y 77 de esta Ordenanza.

SECCION 5ª DE LAS SANCIONES

Artículo 86. -1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de quince días, reponga, a su costa, la acera a su estado anterior.

2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.

3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía le impondrá al infractor una multa de 5.000 pesetas, tantas veces como días persista en la infracción.

Artículo 87. -En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 77, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de ocho días, subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía multa de 2.500 pesetas tantas veces como días persista en la misma.

Artículo 88. -Si transcurridos 30 días el titular no hubiera dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 86 y 87, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento.

SECCION 6ª DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 89. -Los titulares de vados y reservas especiales de banda de situado, estacionamiento y parada de vehículos actualmente existentes, deberán solicitar dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de ésta Ordenanza la renovación de la licencia, que se tramitará con sujeción a estas normas.

CAPITULO VII

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 90. -El alumbrado de las vías públicas, parques y jardines es un servicio público de carácter municipal, que se establecerá a medida de la extensión de las urbanizaciones, con la intensidad acordada en los planes de ordenación y en los programas de actuación urbanística.

Artículo 91. -El alumbrado con intensidades inferiores de las previstas en dichos planes o programas tendrá carácter provisional, y no constituirá, a los efectos oficiales, establecimiento de servicio.

Artículo 92. -Las fincas, sea cual fuere su edificación o cerca, deberán sustentar en fachadas y paredes los soportes de alumbrado y las palomillas para sostenimiento o atirantado de cables.

Artículo 93. -Las condiciones del alumbrado público se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas vigentes y en los artículos sobre canalizaciones y conducciones de la presente Ordenanza.

Artículo 94. -Las casas de vecinos y los edificios públicos estarán iluminados en sus portales de acceso con instalaciones adecuadas, bajo la exclusiva responsabilidad y a cargo de los propietarios respectivos.

CAPITULO VIII

CALAS Y CANALIZACIONES EN LA VIA PUBLICA

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 95. -1. La planificación y ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer, conservar y reparar conducciones y conexiones de electricidad, agua,, líneas telegráficas y telefónicas y demás análogos, se ajustarán a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

SECCION 1ª OBRAS E INSTALACIONES, MODALIDADES Y PLANIFICACION

Artículo 96. - La instalación de servicios en el subsuelo de la vía pública se efectuará mediante alguna de las modalidades siguientes:

- a) Galerías visitables.
- b) Tubulares.
- c) Enterradas.

Artículo 97. -1. Se considerarán galerías visitables los corredores subterráneos destinados a alojar las conducciones referidas, de forma que permitan el libre acceso y total recorrido para realizar las operaciones de instalación, mantenimiento, conservación y reparación.

2. Se conceptuarán tubulares las instalaciones destinadas a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, pero sin permitir el acceso y total recorrido. Dentro de este grupo se incluirán las un o multitubulares. Se entenderá por unitubular o multitubular según permitan alojar uno o más cables o tuberías de reducido diámetro en el interior de los conductos referidos. Los tubulares deberán estar dotados de pozos de registro-colocados a distancias convenientes unos de otros.

3. Se designan con el nombre de enterradas las instalaciones en el subsuelo con el fin de alojar las conducciones mencionadas y que, sin más protección que la inherente al cable o tubo que las constituyen, no permitan retirar o reparar, la conducción sin abrir de nuevo la zanja.

Artículo 98. -1. La modalidad de instalación de servicios normal y corriente será en la calzada la de tubulares, excepto para agua, que será la de enterrada en las aceras.

2. El tendido de instalaciones en el vuelo de la vía pública sólo podrá permitirse en la zona de extrarradio, y previa autorización expresa de la Alcaldía. La concesión tendrá, en todo caso, carácter precario, y la instalación habrá de ser retirada a costa de la empresa, siempre que lo ordene la Alcaldía.

Artículo 99. -La Administración Municipal, en caso de instalación por la modalidad de galerías, deberá fijar las canalizaciones compatibles en cada una de ellas y los diversos tipos que deben adaptarse según la naturaleza e importancia de cada servicio.

Artículo 100. -1. Antes del 1 de octubre de cada año, las empresas y entidades explotadoras de servicios públicos deberán presentar ante la Administración Municipal un plan anual de canalizaciones en la vía pública a realizar dentro del año siguiente, revisable cada tres meses.

2. En dicho estudio se indicará:

- a) Modalidades de instalación y características de la misma.
- b) Fines a que estén destinadas.
- c) Descripción y calidad de los materiales a emplear.

d) Previsión de tres a seis años, acompañada de un estudio de posible aumento de los suministros, respectivos.

Artículo 101. -En la formulación del plan anual de canalizaciones se formará una Comisión Técnica, integrada por las personas que designe la Alcaldía, entre miembros de la Corporación y funcionarios municipales, y por representantes de las empresas explotadoras de los servicios públicos.

En dicho informe deberá consignarse el calendario de posible ejecución y su progresiva realización, teniendo en cuenta la importancia de la obra, el problema circulatorio que pueda crear y la clase de pavimento afectado.

Artículo 102. -En los proyectos de urbanizaciones se determinará, como un elemento más, el tipo o modalidad de instalación de servicios que ha de corresponder a cada vía.

Artículo 103. -Para conocer en todo momento el desarrollo ordenado de la planificación, la Administración Municipal llevará un registro de canalizaciones existentes, en vías de desarrollo y meramente proyectadas.

Artículo 104. -El coste de la construcción o mejoras de la galería de servicio, construida a iniciativa y por acuerdo municipal, se repartirá conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal sobre contribuciones especiales. Se establecerá, además, y en igual proporción, una tasa anual de conservación.

2. Las galerías construidas a instancia de una o varias empresas o entidades, y a beneficio exclusivo de las mismas, serán costeadas íntegramente por éstas, sin que su importe pueda incluirse en el de las realizadas según el párrafo anterior. En forma análoga serán de su cargo la conservación y entretenimiento, sin perjuicio de que la Administración Municipal las realice a costa de aquéllas, si requeridas con diez días de anticipación no las efectuare.

Artículo 105. -Sin autorización expresa de la Alcaldía, no podrán efectuarse canalizaciones no previstas en el plan anual.

SECCION 2ª LICENCIAS

Artículo 106. -Las obras para construcción, renovación y mejora o reparación de instalaciones de servicio en la vía pública se dividirán a efectos de esta Ordenanza en:

- a) Calas.
- b) Canalizaciones.
- c) Conexiones.

Artículo 107. -1. Se conceptuará como cala toda apertura de la vía pública o remoción eventual del pavimento de la misma para reparar averías o desperfectos en sus instalaciones de servicios.

2. Se calificará como canalización toda obra que sea menester realizar en la vía pública para construcción, renovación, mejora o ampliación de las instalaciones de servicios. En este concepto se incluirán también las estaciones de transformación y los pozos de ventilación.

3. Se reputará de conexión toda instalación que parta de las redes generales de distribución en dirección al interior del edificio.

Artículo 108. -Por la diversidad de la tramitación de sus respectivas licencias y de las condiciones de ejecución, las canalizaciones se clasificarán en:

- a) Ordinarias
- b) De urgencia.

Artículo 109. -Serán ordinarias las canalizaciones incluidas en el plan anual. a) Se entenderán urgentes las canalizaciones que, por razones de necesidad, deban efectuarse inmediatamente, pese a no estar incluidas en el plan anual.

b) Para realizar las canalizaciones urgentes la empresa o entidad deberá solicitar cumplidamente ante la Administración Municipal la necesidad de la obra y su imprevisibilidad al ser aprobado el plan anual, requiriéndose en cualquier caso autorización expresa de la Alcaldía.

c) Si la conducción debiera hacerse en vías públicas cuyo pavimento se hubiere construido en los tres años anteriores, en cuanto a las calzadas, y en el año anterior, en cuanto a las aceras, dará lugar a la imposición del arbitrio, con fines no fiscales, que se establezca.

Artículo 110. -Las calas se considerarán siempre urgentes y su licencia se tramitará en la forma prescrita en el artículo 115.

Artículo 111. -A los efectos de trámite las conexiones se clasificarán en:

a) Ordinarias.

b) Especiales.

a) Se considerarán ordinarias las conexiones cuya longitud no exceda de 25 metros.

d) Se considerarán especiales las conexiones cuya longitud exceda de 25 metros.

Artículo 112. -1. Toda obra realizada en instalaciones de servicios en la vía pública estará sujeta a la previa licencia y al correspondiente señalamiento de fechas de ejecución.

2. Las licencias de canalizaciones y conexiones caducarán a los seis meses de su otorgamiento, si no se hubieren iniciado las obras ni solicitado su prórroga.

3. Para cada obra la máxima longitud de zanjas y pavimentos, provisional o definitiva, será de 135 metros, excepto para cables eléctricos de alta tensión, que será de 220 metros.

4. No podrá autorizarse el trabajo simultáneo de dos entidades en un mismo tramo de calles, salvo que trabajen en la misma zanja.

5. No podrá realizarse ningún tipo de canalización dentro de los tres años siguientes a la recepción provisional de las obras de nueva pavimentación, renovación o mejora de un tramo de calle en cuanto a las calzadas, y de un año, en cuanto a las aceras, sin una autorización expresa de la Alcaldía, y pago del arbitrio con fines no fiscales a que se refiere el artículo 110.

6. No podrá concederse ninguna autorización de nueva obra, si la entidad se hallare fuera de plazo en la realización de otras obras o con alguna anomalía sin subsanar.

7. Se deberá comunicar el plan de trabajo con el fin de evitar molestias a los vecinos.

8. La Alcaldía podrá dispensar el cumplimiento de alguna de las anteriores normas.

I. CALAS

Artículo 113. -Para la obtención de licencia y señalamiento de fecha de ejecución se observarán las siguientes normas:

1. La entidad interesada comunicará en forma inmediata, por teléfono, a la Administración Municipal la avería y sus consecuencias.

2. En el mismo día, o en su caso el primer día hábil siguiente, se reiterará, por escrito, dicha comunicación. Con su presentación se entenderá concedido el señalamiento bajo la responsabilidad de la entidad.

3. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación escrita del comunicado, la entidad deberá solicitar la licencia relativa a la cala de que se trate expresando:

a) La clase de avería.

b) Todo tipo de cala, emplazamiento, dimensiones y demás características.

Croquis de situación y, si por su importancia hubiere lugar, plano de la obra.

d) Clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y material a emplear en la reposición.

e) Duración previsible de la obra.

f) Si en dicho plazo no hubiese sido posible localizar la avería, la empresa deberá comunicarlo, y se entenderá ampliado en otro plazo igual al de la solicitud de licencia.

g) Sobre la base de los datos consignados en la solicitud, se practicará la liquidación de los correspondientes derechos y la valoración de la reposición de los pavimentos destruidos, sin perjuicio de las oportunas comprobaciones.

La Administración Municipal señalará la duración máxima de las obras y la forma de ejecución.

Artículo 114. -La Administración Municipal llevará un fichero registro de las obras de calas, en el que, con referencia a las ejecutadas por las diversas entidades de servicios públicos, se considerarán los siguientes datos:

- a) Fecha de iniciación y terminación, y el ritmo de ejecución de las obras en relación con la duración prevista en la licencia otorgada, y
- b) Calidad de la ejecución, con expresión, si fuera defectuosa, de las infracciones cometidas y de las anomalías observadas como resultado de los ensayos de materiales y de compactación realizados, así como de la forma de subsanar los defectos existentes.

II. CANALIZACIONES

Artículo 115. -1. La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos especiales:

- a) Naturaleza de la obra y modalidad de la misma.
 - b) Si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora, ampliación, recuperación o trazado total o parcial de la obra preexistente.
 - c) Emplazamiento, dimensiones y demás características de la obra.
 - d) Referencia detallada de su inclusión en el plan anual.
 - e) Plano de la obra, por cuadruplicado, autorizado por facultativo.
 - f) Plano detallado, a escala de 1:500 en la zona de ensanche y 1:200 en las del casco antiguo o en calles estrechas y desiguales, de todas las instalaciones propias de la entidad solicitante emplazadas en las vías públicas afectadas por la instalación de obras, y referidas a las alineaciones oficiales. Las instalaciones existentes que deban permanecer, las que deban desaparecer, que se abandonen, y las proyectadas, se señalarán según normas que indicará la Administración Municipal. Se expresarán claramente las tubulares de reserva que se dejen y su emplazamiento.
 - g) Materiales a emplear; y
 - h) Duración previsible de la obra y calendario de ejecución.
2. La licencia fijará las condiciones de ejecución, materiales a emplear y la indicación de si los trabajos habrán de realizarse en forma continua o discontinuo, con expresión en su caso del horario a seguir.

Artículo 116. -1. Antes de conceder la licencia, la empresa deberá ingresar los derechos correspondientes.

2. La empresa que realice la canalización realizará todas las obras necesarias para que los pavimentos e instalaciones afectados queden en las debidas condiciones, empleando materiales de clase y calidad iguales a los existentes.
3. En las aceras inferiores a 1,50 metros de ancho se cambiará la pastilla en su totalidad.

III. CONEXIONES

Artículo 117. -1. A efectos del artículo 63 y demás concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se estimará requisito esencial de toda urbanización las conexiones a red de los servicios públicos. No obstante, el Plan de Ordenación Urbana podrá extenderlo a otros servicios, además de lo previsto en los artículos correspondientes sobre obligación de conectar con la red de alcantarillado público.

2. No se concederán licencias de edificación si en los pertinentes proyectos que se sometan a la Administración Municipal no constan las canalizaciones, los canales de acceso de los servicios y las conexiones de carácter obligatorio con las redes de distribución existentes, acompañado de un certificado de la empresa o entidad explotadora del servicio, acreditativo de existir acuerdo previo de suministro.

Artículo 118. -Las conexiones ordinarias se tramitarán en la forma indicada para las calas, a excepción de la posibilidad de obtener un -señalamiento previo a la licencia, concedida ésta, el oportuno señalamiento.

2. Las conexiones especiales se tramitarán igual que las canalizaciones.
3. La licencia fijará las condiciones de ejecución de la conexión y demás particulares que estime conveniente la Administración Municipal.
4. Antes de concederse la licencia de conexión, la empresa deberá ingresar los derechos correspondientes y constituir el depósito previo del coste de reconstrucción del pavimento e instalaciones afectadas.

SECCION 3ª EJECUCION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

- Artículo 119.** –1. La ejecución de las obras se ajustará estrictamente al calendario y horario aprobados.
2. La Administración Municipal, por razones especiales, podrá introducir modificaciones, de obligada aceptación, en el calendario y horario de las obras.
 3. Antes de iniciarse las obras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de la Circulación.
 4. Las empresas y entidades deberán disponer de un retén permanente de personas, suficiente para reparar inmediatamente los desperfectos y averías que afecten a la vía pública, previa la indicación formulada a la compañía de la Policía Municipal, para lo cual se establecerá un sistema especial de comunicaciones entre ambas.

- Artículo 120.** –1. Si por causas justificadas no fuera posible iniciar las obras en las fechas fijadas en el señalamiento, la entidad podrá solicitar de la Administración Municipal el pertinente aplazamiento.
2. Si en la ejecución de la obra la entidad hallare entorpecimientos en el subsuelo que entienda hayan de impedir el cumplimiento del plazo fijado para terminarla, solicitará de la Administración Municipal la prórroga oportuna.

- Artículo 121.** –1. Las obras se efectuarán según el proyecto aprobado. 2. Antes de comenzar, serán replanteadas en cada caso, y sobre el terreno, por un funcionario municipal.
3. Las canalizaciones y conexiones se realizarán de modo que no perjudiquen a las infraestructuras colindantes, el arbolado, ni a las instalaciones existentes.

Artículo 122. -Si otros servicios establecidos impidieran el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, la entidad lo comunicará a la Administración Municipal, y se someterá a sus indicaciones.

Artículo 123. -Cuando por razón de obras de urbanización o establecimiento de servicios públicos fuere necesario desplazar o transformar los servicios existentes, las entidades afectadas estarán obligadas a practicar a su costa las obras, en el plazo que se señale, de conformidad a las instrucciones de la dirección facultativa municipal.

Artículo 124. -Los encargados de las obras deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad municipal el documento de señalamiento de fecha en que figuren el calendario y horario adecuados y lo exhibirán cuando fueren requeridos para ello. Si se trata de calas podrán declarar, en su caso, haber avisado, telefónicamente, conforme a lo previsto en el artículo 113.

- Artículo 125.** -1. La facultad que podrá concederse a las empresas para recomponer por sí mismas el pavimento, estará condicionada a que acrediten disponer del equipo que se indica en el párrafo siguiente, por sí mismas o por contratas con otras empresas especializadas. No obstante, siempre que por razones técnicas lo estime conveniente, el Ayuntamiento podrá realizarlo a costa del titular.
2. El equipo habrá de comprender, como mínimo, los elementos de compactación mecánica, señalización, transporte y demás suficientes para ejecutar los trabajos en los plazos señalados sin causar molestias innecesarias al vecindario.

- Artículo 126.** –1. Los pavimentos repuestos serán de las mismas características que los destruidos.
2. La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de la obra realizada, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial de forma que en lo posible no llegue a apreciarse externamente la canalización, a cuyo efecto podrá obligarse a reconstruir una superficie más amplia que la de la zanja estricta afectada en el pavimento de la vía, si para ello fuera necesario.
 3. Todo relleno de zanja deberá alcanzar una densidad del 90% del ensayo «PROCTOR MODIFICADO» en calzadas y paseos y del 80% en aceras.
 4. Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se emplearán tierras secas, suelo cemento y otros materiales apropiados, incluso hormigón, excepto en las aceras. En tales casos, la

totalidad de los acopios. desechados deberá retirarse inmediatamente del lugar de la obra. El empleo de cemento aluminoso estará sujeto a previa autorización municipal.

5. No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de la zanja y los de reposición del pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral, o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de la zanja y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional, tapado con planchas metálicas, dejando en todo caso la superficie al mismo nivel que las contiguas, siempre totalmente limpias, retirando inmediatamente los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar en todo momento la conservación de los firmes provisionales, y de un modo especial en caso de lluvias u otras incidencias.

6. Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que por su reducida anchura no permitan, a juicio de la inspección facultativa municipal, acopiar las tierras que deban servir de relleno de las zanjas, la empresa deberá retirarlas en el mismo momento en que se proceda a la realización de los trabajos de excavación, aportándolas posteriormente al proceder al relleno.

7. Toda superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

Artículo 127. -Para la realización de los trabajos las entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

1. Se comunicará al Ayuntamiento si se realizarán los trabajos por sí o por medio de contrata, debiendo acreditar en todo caso los medios técnicos disponibles para la buena ejecución de los trabajos.

2. Todas las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto frontal como longitudinalmente, mediante vallas u otros elementos de características aprobadas por los servicios técnicos municipales y de forma que cierren totalmente los sitios de trabajo. Deberá señalizarse en la forma indicada cualquier obstáculo en las aceras, para la libre y segura circulación de los peatones y vehículos. Se entienden como obstáculos: montones de escombros, materiales para la reposición del pavimento, zanjas abiertas, maquinaria y otros elementos. Cuando sea necesario se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

3. Deberán colocarse los tableros y elementos de seguridad para asegurar de modo expedito y con la debida protección el paso de peatones y los accesos a los inmuebles.

4. La señalización nocturna se hará con lámparas eléctricas rojas.

5. Todas las obras deberán tener vallas en las que figure en el centro un rótulo con un fondo blanco, de 60 x 20 cm., que indique:

a) La entidad propietaria de la instalación y su número de teléfono.

b) El nombre de la empresa adjudicatario de los trabajos y su teléfono.

c) También deberá indicarse en todas las obras de canalización y conexiones:

-Naturaleza de las mismas.

-Fecha inicial y final del plazo de ejecución.

Artículo 128. -En las vías sin firme los rellenos deberán, igualmente, compactarse en la calzada al 90% del «proctor modificado», y en las aceras al 80%, aunque el resto del pavimento no alcance ese límite. En las vías con firme primario, tales como madacam ordinario o cascote, deberá reconstruirse en la forma que en el resto de los pavimentos.

Artículo 129. -Las obras que revistan mayor importancia, por su amplitud y duración, se atenderán a las medidas excepcionales del planeamiento, obras accesorias, señalizaciones y circulación que se determinen en virtud de estudio conjunto de las empresas con la Administración Municipal.

Artículo 130. -1. Los trampillones, tapas, excepto las de las cámaras de transformación sitas en la vía pública, serán necesariamente metálicos deberán reponerse antes de las 24 horas de conocido el hecho determinante de su iteración, y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.

2. Deberán asimismo tener resistencia adecuada para soportar las sobrecargas producidas por una rueda de camión en marcha; la rueda, estéticamente, se considerará con una carga de 5.000 Kg en las calzadas y vados y de 1.000 Kg en las aceras.

3. En las aceras, los trampillones se colocarán perpendicularmente al bordillo en dimensión máxima, excepto las bocas de incendio, que se situarán paralelas al mismo. Las dimensiones deberán ser, en lo posible, múltiples de las losetas de 20 x 20 cm.

Artículo 131. -1. La Administración Municipal ejecutará la constante inspección y vigilancia de todas las obras, desde la apertura y relleno de las zanjas hasta la reposición del pavimento.

2. No podrá procederse a dicho relleno y reposición sin antes haberlo notificado a la Administración Municipal con antelación suficiente para poder efectuar las debidas comprobaciones; la inobservancia de este trámite facultará que se ordene el vaciado de los rellenos, a fin de que sean iniciados de nuevo.

Artículo 132. -1. Las obras a que se refiere el presente capítulo se considerarán obras públicas municipales al efecto de quedar sometidas a su recepción, con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones complementarias.

2. Sin perjuicio de la inspección y comprobación durante su construcción, las obras tendrán un período de garantía de un año, a contar desde de recepción provisional. Durante dicho plazo la empresa vigilará el buen estado de la reposición, procediendo a las necesarias reparaciones o reposiciones que ordene la Administración Municipal. Quedará a salvo, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios que procedieren, conforme al artículo 1591 del Código Civil, si la obra se arruina por vicio de la construcción o por haber infringido las condiciones de la licencia y demás documentos anexos.

SECCION 4ª SANCIONES

Artículo 133. -El incumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia o de cualquiera de las condiciones impuestas en la licencia será objeto de las siguientes sanciones, que se podrán imponer conjunta o separadamente:

- a) Multa en la forma y cuantía máxima autorizadas.
- b) Suspensión de la concesión del nuevo señalamiento.
- c) Suspensión de las obras.
- d) Anulación de la ciencia y pérdida de los derechos satisfechos.
- e) Inhabilitación de la empresa que realice las obras.

Artículo 134. -1. Se sancionará con multa de hasta 500 pesetas:

- a) Por día de retraso con respecto al calendario, o a la fecha fijada para su terminación, la demora de la ejecución de las obras.
- b) Cualquier retraso con respecto al calendario señalado o a la fecha fijada para la terminación de las obras e instalaciones ordenadas, con motivo de nuevas urbanizaciones o las existentes, la demora en la ejecución de aquéllas.
- c) Por día, toda infracción respecto al acopio de tierras y materiales y a la limpieza de las inmediaciones de la obra.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de esta Ordenanza.
- e) La organización de las obras sin la protección mediante vallas que exige el artículo 127 de la presente Ordenanza, o la colocación de las mismas con incumplimiento de cualquiera de las prevenciones que señala el mismo precepto.
- f) El cumplimiento defectuoso de cualquiera de las prevenciones establecidas en la presente Ordenanza o de las condiciones de la licencia.

2. Las anteriores multas se impondrán en su caso sin perjuicio de la obligación de la empresa de reparar los daños y perjuicios ocasionados, y entregar la obra en perfectas condiciones en el plazo perentorio que fije la Administración Municipal.

3. La ejecución defectuosa de las obras, instalaciones o la falta de conservación de las mismas, radiquen o no en galerías de servicio, serán suficientes para que las obras o reparaciones sean efectuadas a costa del titular, y sin previo aviso, por las brigadas municipales, sin perjuicio de aplicar una multa de hasta 500 pesetas mientras persista la indebida conservación. Queda especialmente incluida en este apartado la reposición de tapas y trampillones.

Artículo 135. -Se señalará con suspensión de nuevo señalamiento de fecha de ejecución, sin perjuicio de las multas que procedan, la reposición o reconstrucción de firmes fuera de plazo señalado o en forma deficiente o defectuosa.

Artículo 136. -1. Podrán ser sancionadas con la suspensión de las obras las infracciones siguientes:

- a) Realizar las obras sin haber solicitado licencia, señalamiento de fechas o haber satisfecho los derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- b) No solicitar aplazamiento o prórroga en los casos previstos en el artículo 120 de esta Ordenanza.
- c) No realizar las obras según el proyecto aprobado y las condiciones establecidas en la licencia.
- d) Realizar en forma gravemente defectuosa la ejecución de las obras o reposiciones, cuando la suspensión pueda evitar daños mayores.

2. La suspensión se decretará por el tiempo necesario para que la empresa subsane la falta que hubiera dado lugar a ella, sin perjuicio de las multas que procedan y de aplicar, en su caso, lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. En los supuestos de realización de obras sin haber solicitado licencia, a que se refiere el apartado a) del párrafo primero, y si ésta fuera denegada, la empresa o entidad, está obligada a retirar las instalaciones efectuadas y a demoler las obras ejecutadas, restableciendo las cosas a su estado primitivo. A los efectos de este precepto se considerarán sin licencia toda obra e instalación indicadas fuera del plazo autorizado, y la apertura de calas sin el previo aviso telefónico previsto en el artículo 113, salvo que la empresa o entidad tuviera el señalamiento correspondiente.

Artículo 137. -1. Podrán ser sancionados con la anulación de la licencia y la pérdida de los derechos satisfechos:

- a) El incumplimiento grave de cualquiera de las condiciones a que debe ajustarse una obra o instalación, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado primitivo y de indemnizar los daños y perjuicios causados.
- b) La reincidencia en infracciones que determine la sanción de suspensión de las obras.

2. La anulación de la licencia comportará la imposibilidad para la empresa infractora sancionada de obtener otras posteriores mientras no hubiera repuesto las cosas a su estado primitivo.

Artículo 138. -Será sancionada con inhabilitación de las obras que realice la reincidencia en la realización defectuosa o deficiente en los trabajos de moción o reconstrucción de firmes de relleno de zanjas.

CAPITULO IX

CONDUCCIONES DE AGUA

Artículo 139. -Sin perjuicio de lo que dispone la Ordenanza Municipal sobre el servicio de agua potable, se aplicará al mismo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 140. -1. Tanto las tomas de agua para el servicio de instalaciones públicas como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Las acometidas a la red general son de propiedad particular, siendo responsabilidad del dueño los daños que pudieran ocasionar.

Los contadores de agua serán del modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, y estarán centralizados en cada inmueble en la planta baja y en lugar de fácil acceso.

2. La colocación de las cañerías se alejará convenientemente de aquellas cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales al agua conducida o depositada.

Artículo 141. -A toda obra de captación o conducción de agua por mina o conducto, deberá asignarse una zona de protección o extensión suficiente, para asegurar la defensa del agua alumbrada o circulante contra posibles contaminaciones por filtraciones de las capas superficiales, debiendo ser dichas zonas convenientemente defendidas y vigiladas.

Artículo 142. -Las conducciones se dispondrán a cubierto y con materiales impermeables, siendo siempre preciso, en interés de la población, la utilización de tuberías de materiales especialmente impermeables existentes, para permitir la circulación a presión del agua y evitar su contaminación, debiendo preferirse sobre el enterramiento de dichas cañerías su curso por galerías impermeabilizadas que eviten el posible contacto del líquido circulante con el terreno, por la producción de fisuras o averías de otra clase.

Artículo 143. -Los depósitos generales del agua de alimentación se construirán con materiales inatacables, de impermeabilidad y resistencia adecuadas, y, se mantendrán rigurosamente cubiertos de toda posible contaminación, ya pueda depender ésta de los elementos naturales o de la atmósfera, ya de toda intervención de personas extrañas al inmediato servicio de la instalación y aun en lo posible de estas mismas.

Artículo 144. -Los depósitos particulares deberán reunir, en cuanto a los materiales de construcción, las mismas características que fija el artículo anterior, manteniéndose, asimismo, cubiertos de toda posible contaminación, incluso la ocasionable por la intervención de las personas a quienes estén encomendadas la conservación y vigilancia.

Artículo 145. -Se prohíbe toda manipulación en los depósitos de agua de alimentación durante sus funciones de abastecimiento. Cuando por averías, necesidades de limpieza u otras causas justificadas debiesen intervenir en ellos, tendrán que ser avisadas previamente con antelación las personas a que afectase el suministro.

CAPITULO X

CONDUCCIONES DE ELECTRICIDAD

Artículo 146. -Los cables destinados a conducción de la electricidad para la obtención de la luz o fuerza deberán colocarse en el subsuelo de la vía pública y aislados de todo material combustible.

Artículo 147. -Las líneas telegráficas y telefónicas deberán también instalarse, a costa de la empresa interesada, en el subsuelo, cuando el Ayuntamiento lo ordene, y con sujeción a las reglas que se establezcan. Las conducciones eléctricas de alta tensión deberán ser instaladas subterráneamente. Su curso aéreo no podrá ser autorizado sin previo informe de la autoridad competente, incluyéndose en esta condición las conducciones telefónicas.

Artículo 148. -Las empresas y particulares que se sirvan de fluido eléctrico vendrán obligados a adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios o que la ciencia o la práctica aconsejen, siempre de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Además, los que los suministren o se sirvan de este fluido para luz y fuerza necesitarán permiso municipal para cada instalación que proyecten, sujetándose a los reglamentos, que variarán a tenor de los adelantos científicos y de los resultados prácticos, así como a las disposiciones legales en vigor sobre esta materia.

CAPITULO XI

INSTALACIONES DE TRANSFORMADORES

Artículo 149. -Los cables de alta tensión que empalmen la línea general con el transformador serán subterráneos y se dispondrán de manera que no pueda haber contacto alguno con ellos.

Artículo 150. -La colocación de los cables dentro de la propiedad privada se hará de manera que las aguas no puedan llegar a ellos; aun cuando el local donde se instalen transformadores esté a un nivel más bajo de la calle, se dotará a este local de desagües para si llega a entrar agua tenga una fácil y rápida salida.

Artículo 151. -El transformador tendrá un perfecto aislamiento eléctrico de las envolventes metálicas, que se pondrán en comunicación con tierra.

Se instalarán tal y como se indica en el plano adjunto a la instancia, y los interruptores se instalarán de manera que puedan cortar la corriente al entrar en el local del transformador, en el que no habrá otros aparatos que éste y los anexos correspondientes.

Artículo 152. -El local donde se instale el transformador será independiente de todo otro local y se mantendrá seco, bien ventilado, exento de polvo y sin ofrecer ningún peligro de incendio o explosión. No tendrá otras aberturas que la puerta de entrada, la que, a ser posible, estará precisamente en la fachada que dé a la calle, que abrirá hacia el exterior, y las de ventilación, que estarán protegidas por tela metálica y de malla fina que impida la introducción de objetos extraños y la entrada de animales.

En la puerta de entrada habrá un letrero bien visible que indique: «Peligro de muerte», y en el local del transformador estará absolutamente prohibida la entrada a toda persona ajena al servicio.

Artículo 153. -El solicitante viene obligado a poner en conocimiento de la Oficina Técnica Municipal, por escrito, con dos días de antelación, el día y hora en que pondrá en servicio el transformador. Asimismo, deberá comunicar por escrito a dicho servicio el día que por cualquier motivo lo sustituya por otro, lo deje fuera de servicio o lo dé de baja.

Artículo 154. -El interesado viene obligado a cumplir, además de las condiciones especiales que se propongan, todas las disposiciones legales vigentes sobre esta clase de instalaciones, y las que puedan dictarse en lo sucesivo para garantizar la seguridad personal.

Artículo 155. -La concesión del permiso se entenderá sin perjuicio de todo lo que sea competencia del Estado respecto a industrias.

Artículo 156. -Siempre que se produzcan quejas fundadas por parte del propietario de la finca o de los vecinos, el solicitante vendrá obligado a introducir en la instalación las modificaciones que, de acuerdo con la inspección técnica del Ayuntamiento, fueran precisas para eliminar las causas de las molestias que motiven dichas quejas o reclamaciones, pudiendo el Ayuntamiento dejar sin efecto el permiso concedido si por negligencia o resistencia por parte de la compañía a cumplimentar lo dispuesto por el Ayuntamiento persistieran las molestias, en cuyo caso el solicitante no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 157. -En lo regulado en este capítulo se tendrá como normas prioritarias, el R. D. 3.275/82, de 12 de noviembre, y la Orden de 6 de julio de 1984, o las posteriores que las sustituyan a nivel estatal.

TITULO II. CONSERVACION, LIMPIEZA Y UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

CONSERVACION

Artículo 158. -1. Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarios para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

2. En consecuencia, nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia, sin perjuicio de las obras municipales que pueda promover la iniciativa particular.

Artículo 159. -1. Corresponde a los propietarios de fincas la ejecución de obras de conservación, reparación e incluso de construcción de aceras y vados, en las zonas y lugares y con las características, forma y modo determinados en las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones aplicables.

2. Las empresas particulares a quienes se les ordenare la ejecución de las obras en la vía pública, estarán obligadas a efectuar la reposición de pavimentos, aceras y vados, en la forma, modos y condiciones determinados en los preceptos que regulan las calas y canalizaciones y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

LIMPIEZA

SECCION 1ª LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Artículo 160. -1. El servicio de, limpieza de la vía pública se prestará por la Administración Municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares en los siguientes artículos.

2. En los casos de emergencia, la Alcaldía podrá ordenar la modificación temporal del contrato o contratos de prestación del servicio de limpieza de la vía pública.

Artículo 161. -La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación que establezca la Administración Municipal.

Artículo 162. -El personal de limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos excrementicios de caballerías y animales, recogiénolos en recipientes cerrados para ser transportados y depositados en los lugares al efecto dispuestos.

Artículo 163. -Estarán obligados a organizar y prestar el servicio, tanto ordinario como extraordinario, de limpieza de aceras y pavimentos, en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción, y a los solares, las siguientes personas, por el orden que se expresa:

a) En los edificios destinados a viviendas:

a) El portero, o en su defecto la persona designada por el propietario.

b) A falta de dicha persona:

1. Los vecinos del inmueble, en los turnos establecidos entre ellos, en la parte no ocupada por locales de negocios sitos en la planta baja.

2. Los propietarios de locales de negocios situados en la planta baja y en la parte correspondiente frente a los mismos.

b) En los edificios industriales, el portero, si lo hubiere, el personal que residiere en los mismos o la persona encargada expresamente de ello.

c) En los edificios públicos, centros de enseñanza y culturales, sanidad, asistencia social, deportivos y recreativos, edificios administrativos, iglesias, conventos y otros análogos, los conserjes, porteros, personal que residiere en los mismos o la persona encargada expresamente. de ello.

d) En los solares: el propietario, a cuyo efecto deberá designar quien o quienes ejecuten las prestaciones derivadas de la expresada obligación.

e) En los edificios en construcción: el contratista, que podrá transferir dicha obligación, sin efectos frente a la Administración Municipal, al personal encargado de la vigilancia de las herramientas y material acopiado en las obras.

2. La limpieza deberá efectuarse, incluso durante los días festivos, en la forma que determina esta Ordenanza.

3. Lo dispuesto en el párrafo primero no afectará a las relaciones contractuales que en su caso existan entre particulares para el cumplimiento de la prestación e limpieza pública allí establecida, las citadas relaciones no podrán ser invocadas frente a la Administración Municipal para excluir o disminuir las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

4. Los propietarios de edificios Y solares serán responsables solidariamente de la prestación del servicio de limpieza, y podrán ser sancionados por la Autoridad Municipal si no justifican haber adoptado las adecuadas medidas para prestar el servicio con regularidad y continuidad.

Artículo 164. -1. Las personas indicadas en el artículo 163 procederán directamente, antes de la hora que señale la Alcaldía, a barrer con riego propio las aceras frente al edificio, solar o construcción respectiva.

2. En las vías públicas en las que no existan aceras, la obligación de barrer se referirá a la parte más cercana a los edificios en una anchura de dos metros.

3. Las personas a que se refiere el párrafo 1, y de modo especial, los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, además, cuantas veces fuera necesario, al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la Autoridad Municipal.

4. Los titulares de establecimientos de venta al por menor, de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública.
5. Los titulares de quioscos o edificios de licencia de tómbolas, rifas, sorteos, de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, y de los veladores, tendrán, además de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpio y barrer, cuantas veces al día fuese preciso, a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.
6. Los titulares de la licencia de vacas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Artículo 165. -Los productos de barrido deberán recogerse en los recipientes o baldes señalados en el artículo 175, o en su caso, en el 176, para su entrega a los encargados de la recogida de basuras domiciliarias o de la limpieza pública.

Artículo 166. -En los casos de nevada, las personas que determina el artículo 163 observarán las prevenciones especiales siguientes:

1. Que toda finca urbana se organizará y prestará un servicio de limpieza de la acera correspondiente, para dejarla libre de la nieve que se fuera acumulando; al objeto de facilitar los trabajos necesarios, los obligados deberán disponer en todo momento de una pala adecuada para el trasiego de la nieve.
2. La nieve que no pudiera hacerse de licuar será amontonada sobre el bordillo de la acera sin arrojarla al centro de la calzada y de modo que quede expedito el acceso al imbornal. Entre la fachada y la nieve acumulada se dejará limpio y expedito, para el cómodo paso de peatones, el espacio suficiente.

Durante las operaciones de limpieza y recogida de la nieve en la vía pública, los propietarios y los conductores de vehículos deberán seguir, en cuanto a su estacionamiento o aparcamiento, las instrucciones que al efecto dicte la Autoridad Municipal.

En todo caso, la nieve acumulada en las azoteas, terrazas y balcones y demás salientes de los edificios no podrá ser arrojada a la vía pública salvo disposición contraria de la Alcaldía.

Artículo 167. -Queda prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos: a) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles, desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas, como en las aceras, alcorques de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de expresa autorización municipal en lugares determinados.

- b) Vaciar agua de pesca salada u otras cualesquiera.
- c) Abandonar animales muertos.
- d) Peinar, afeitar y realizar cualquier otro trabajo que desdiga la limpieza de la vía pública.
- e) Limpiar caballerías, perros u otros animales.
- f) Arrojar plumas y despojos de aves y animales.
- g) El transporte de hormigón con vehículos-hormigoneras sin llevar cerrada la boca de ésta con un dispositivo que impida la caída de hormigón en la vía pública.
- h) Limpiar las hormigoneras e incluso las instaladas en vehículos, así como, de cualquier otro modo, derramar hormigón.
- i) Lavar o reparar vehículos de motor.

Artículo 168. -1. Sin perjuicio de las exacciones que proceda en los casos de incumplimiento, la Administración Municipal podrá realizar a través de sus servicios las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, con liquidación a cargo de los obligados de los derechos que correspondan según la tarifa de la oportuna Ordenanza Fiscal. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aun cuando el obligado manifestara su propósito de realizar la prestación incumplida.

2. Sin perjuicio de la imposición, en su caso, de la multa prevista en el artículo 179, el coste de la reparación de los daños producidos en la vía pública a consecuencia de derrame de hormigón será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 169. -1. Sólo se podrán sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás ropas de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas que miren a la vía pública, desde las veinticuatro horas hasta las siete de la mañana, desde el día 1 de abril al 30 de septiembre, y hasta las ocho desde el 1 de octubre al 31 de marzo; en todo caso, se realizarán estas operaciones en forma que no causaren daños a personas o cosas.

2. No podrán regarse las plantas colocadas en las aberturas de las casas en horas distintas a las señaladas en el párrafo anterior; dentro del horario permitido, deberá hacerse con la debida precaución y cuidado.

3. Se prohíbe, asimismo, tener a la vista del público, en las aberturas de las casas y barandas de los terrados, vestidos, pieles, ropas sucias o lavadas y otros objetos que ofendan a la estética urbana.

4. La Alcaldía podrá dictar normas complementarias sobre las materias reguladas en este artículo.

SECCION 2ª RECOGIDA DE BASURA S DOMICILIARIA

Artículo 170. -La recogida de basuras domiciliaria será prestada en todo el término municipal, conforme a la programación y horario que se establezca por la Administración Municipal.

Artículo 171. -1. Se considera basura domiciliaria:

a) Los desperdicios de alimentación del consumo doméstico.

b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal.

c) La ceniza y restos de calefacción individual.

d) El producto del barrido de las aceras.

e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de poda de las plantas, siempre que tales residuos quepan en el balde normalmente utilizado. f) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.

g) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales.

h) Los desperdicios del ramo de hostelería.

i) Los restos de mobiliario, jardinería, poda de árboles.

2. Las basuras domiciliarias incluidas en el apartado c) del párrafo anterior y demás que determine la Alcaldía se entregarán en balde aparte o envueltas en bolsas de plástico.

Artículo 172. -No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

a) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidos en el apartado e) del párrafo anterior.

b) El detritus de hospitales y clínicas.

c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos y similares.

d) El estiércol de cuadras y corrales.

e) Los animales muertos.

f) Los productos decomisados.

g) Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 173. -El transporte de materias especiales se efectuará según lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Circulación y en las condiciones señaladas en las normas complementarias que en cada caso podrá dictar la Alcaldía.

Artículo 174. -1. Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijen, y llevarán cerrados los dispositivos de, admisión de basura, que sólo se abrirán durante las operaciones de recogida.

2. Los conductores de los vehículos limitarán la parada de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3. Se prohíbe el trasiego y manipulación de basuras fuera de los parques de recogida destinados a tales finalidades.

Artículo 175. -1. La entrega de las basuras domiciliarias al servicio de recogida deberá hacerse en baldes de las características que señale la Autoridad Municipal, los cuales, en todo caso, irán provistos de tapaderas

bien ajustadas para evitar que rebosen las basuras, y en bolsas o sacos adecuados para este tipo de desperdicios.

2. Las mencionadas bolsas y sacos serán resistentes a la humedad propia de las basuras, así como al ambiente y a la lluvia. Las materias que entren en su composición podrán ser de papel, saco, plástico, o cualquier otra adecuada.

3. Está prohibido entregar las basuras en paquetes, cajas de cartón o cualquier otro recipiente impropio o inadecuado.

4. Está igualmente prohibido colocar los baldes, recipientes, bolsas y sacos en las aceras antes de las diez de la noche de cada día, así como retirarlos después de las diez de la mañana del día siguiente.

5. Si no se ordena expresamente otra cosa, los baldes, recipientes, bolsas y sacos que se dejen en las aceras en espera de su recogida se colocarán adosados a las paredes de los edificios en el lugar donde produzcan menos estorbo. Queda prohibida la colocación de los mismos junto al borde de las aceras.

Artículo 176. –1. La Comisión Municipal Permanente, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes especiales de determinado tipo en todo el término municipal o en alguna zona del mismo.

2. Los baldes podrán ser individuales y colectivos, y los tipos que se impongan deberán tener como finalidad su acomodación a los vehículos especiales de recogida hermética, sin producción de polvo u olores molestos.

3. Los usuarios de los servicios de recogida de basuras domiciliarias deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

SECCION 3ª RECOGIDA DE DESPERDICIOS NO DOMICILIARIOS

Artículo 177. -La Administración Municipal organizará y prestará por gestión directa o indirecta el servicio de recogida de basuras no domiciliarias a que se refiere el artículo 172.

2. El servicio se realizará mediante el pago de las tarifas que se aprueben, en las que se tendrán en cuenta los gastos de vertido y eliminación, según la base del desperdicio de que se trate.

Artículo 178. –1. El servicio de recogida de basuras no domiciliarias, que realiza la Administración Municipal, no tendrá carácter obligatorio, de modo que los interesados podrán contratar con empresas especializadas la recogida, transporte, eliminación de desperdicios.

2. Los vehículos que se destinen a la recogida y transporte de desperdicios reunirán las condiciones necesarias para evitar que se desprenda o pierda el contenido, serán de caja cerrada y estarán en buenas condiciones de limpieza y aseo. La utilización de los vehículos se someterá a la previa autorización municipal y a una revisión anual.

3. Si como consecuencia de la recogida de transporte de desperdicios o del traslado, carga o descarga de mercancías se ensuciara la vía pública, el transportista procederá a su inmediata limpieza.

SECCION 4ª SANCIONES

Artículo 179. -El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169 será sancionado por la Alcaldía con multa de hasta 1.000 pesetas. El de las demás obligaciones establecidas en este capítulo se sancionará con multa de hasta 10.000 pesetas.

CAPITULO III

UTILIZACION

SECCION 1ª NORMAS GENERALES

Artículo 180. –1. Queda prohibido:

a) Utilizar la vía pública para ejercer en ella oficios o trabajos, sin perjuicio de la normativa contenida en los artículos siguientes, respecto al uso común especial y el uso privativo de la vía pública.

b) Situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquellos, sin otra excepción que la derivada de las presentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública.

c) Causar destrozos o ensuciar no sólo la vía pública, sino los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y, en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o social.

d) Raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar fuera de los lugares autorizados carteles o anuncios que impidan o dificulte la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos o anuncios oficiales colocados en la vía pública.

2. La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento, y sin previo aviso, retirar los escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por la vía pública.

3. Los objetos y materiales de construcción a que se refiere el párrafo anterior se situarán en los depósitos municipales habilitados al efecto, pudiendo mezclarse cuando se trate de bienes fungibles. Los escombros y materiales inservibles serán conducidos y depositados en los lugares previstos para ello.

4. Los gastos de traslado y custodia de los bienes y objetos antes indicados serán a cargo de sus propietarios o poseedores, y fijados en las tarifas que se aprueben.

5. Si sus dueños no reclamaron dichos materiales en el plazo de tres días, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 2.000 pesetas la primera vez, de 2.001 a 5.000 pesetas la segunda, y la tercera vez con multa de 5.001 a 10.000 pesetas. En el último caso, los materiales serán objeto de subasta y la cantidad obtenida será entregada al dueño, previa liquidación de los gastos de aquella subasta, que junto con los señalados en el párrafo anterior, se deducirán de dicha cantidad.

Artículo 181. –1. Se considerarán de uso común general, y en consecuencia, no estarán sujetos a la previa licencia de utilización de la vía pública, los actos o aprovechamientos que a continuación se expresan, siempre que los respectivos elementos estén adosados a la fachada de los inmuebles o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera, y en general de la vía pública:

a) Instalación de vitrinas y escaparates.

b) Instalación de figurines, mercancías u otros objetos en las fachadas, ventanas y balcones.

c) Colocación de mostradores o tanques destinados a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distando menos de 0,40 metros de la misma, se hallen en comunicación directa con la vía pública.

d) Colocación de mostradores de bares, cafés, tabernas y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expendición de consumiciones al público estacionado en las aceras, y

e) Colocación de taquillas expendedoras de billetes de espectáculos.

2. No obstante, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos a que se refiere el párrafo primero por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que originen estacionamiento de público en las aceras, que produzcan entorpecimientos de tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

3. Los miembros de la Organización Nacional de Ciegos podrán ejercer su actividad en la vía pública en el número y forma que se determine por la Alcaldía, que, de acuerdo con la Delegación Provincial de la Organización, podrá señalar la distribución de los lugares y obligar a la venta de los cupones en casetas cuyo modelo haya sido aprobado por la Administración Municipal.

SECCION 2ª USO COMUN ESPECIAL

I. VENTA EN PUESTOS FIJOS

Artículo 182. -La venta en la vía pública en puestos fijos, con motivo o no de fiestas y ferias tradicionales, comprenderá los artículos que la Alcaldía señale.

Artículo 183. -1. La Administración Municipal aprobará modelos de puestos de venta en la vía pública, a fin de que las solicitudes de licencia de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En todo caso, los puestos serán fácilmente desmontables y no podrán ser fijados de forma permanente en el suelo.

Artículo 184.-Las licencias tendrán la siguiente duración:

- a) Si tienen por objeto la venta con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, el plazo de duración de la feria o de las fiestas, que será determinado por la Alcaldía.
- b) En otro caso, y de no existir acuerdo expreso seis veces, por la Alcaldía, por iguales períodos, si el titular o su sucesor lo solicita un mes antes de la terminación del plazo o cualquiera de sus prórrogas.

II. VENTA AMBULANTE

Artículo 185. -La venta ambulante en la vía pública se regulará por su ordenanza especial.

Asimismo se fijarán para los artículos que se estimen necesarios los lugares específicos por la Autoridad Municipal.

III. INDUSTRIAS CALLEJERAS

Artículo 186. -1. Podrá utilizarse el ejercicio en puesto fijo o en ambulancia de las actividades callejeras propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, chamarileros, estañadores, organilleros, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y cualesquiera otros que señale la Alcaldía.

2. La Alcaldía determinará si las actividades autorizadas podrán ser ejercidas en toda la ciudad, en uno o más distritos o en vías determinadas.

IV. INSTALACION DE VELADORES, TOLDOS Y PARASOLES

Artículo 187. -1. La colocación de veladores en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones.

2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3. Se considerará espacio mínimo para el paso de peatones el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

Artículo 188. -El titular de la licencia deberá a su costa señalar en la acera o calzada, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

Artículo 189. -La licencia para la colocación de veladores en la vía pública podrá tener una duración anual, de temporada (contada desde el quince de mayo al quince de octubre) o solamente para días festivos y vísperas de los mismos.

Artículo 190. -El nivel inferior de los toldos y parasoles de lona deberá estar elevado en dos metros, como mínimo, de la acera.

Artículo 191. -Las tarimas que se instalen sobre la acera para sustentar veladores no podrán elevarse más de diez centímetros sobre el nivel de aquélla.

V. VALLAS

Artículo 192. -1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de la acera podrá ser inferior a 0,80 metros.

De no ser posible, se facilitará el paso mediante tablonés y pasarelas debidamente protegidos y señalizados para permitir el de peatones, cubriendo, incluso, provisionalmente, los alcorques si fuere necesario.

Artículo 193. -1. En las construcciones y obras a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, serán también obligatorias, en su caso, la instalación de tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribo y la adopción de medidas adecuadas en evitación de daños a personas o cosas, o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.

2. En todo caso, la valla o elemento protector de la obra tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras y calzadas.

Artículo 194. -1. Siempre que sea posible, las vallas se instalarán con materiales de prefabricado de fibrocemento u otros aglomerados de cemento.

2. Sin embargo, en determinados casos, la Administración Municipal podrá obligar a los constructores a utilizar preceptivamente dichos materiales.

Artículo 195. -1. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de la obra y horario de trabajo.

2. Las vallas no podrán ocupar mayor superficie de la vía pública que la autorizada. En caso de infracción, sin perjuicio de las multas que procedan, la Administración Municipal obligará al contratista de las obras a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados, y si así no lo hiciera lo harán los servicios municipales a costa de aquél.

3. El propietario de las obras será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 196. -El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración Municipal el lugar del emplazamiento y las medidas de las vallas y de los tubos de carga y descarga.

VI. COLOCACION Y ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y EN LAS ACERAS DE MERCANCIAS U OTROS OBJETOS O ELEMENTOS

Artículo 197. -1. En caso de colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías u otros objetos o elementos, en virtud de licencia municipal, delante de establecimientos, los dueños de éstos vienen obligados a señalar en la acera, o si no la hay, en la calzada, con pintura blanca, el perímetro que limite el espacio a ocupar, sin que pueda rebasar éste.

2. En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública y de las aceras de modo que no se deje el paso mínimo que determina el artículo 187 de esta Ordenanza, pudiendo ser retirados por las brigadas municipales las mercancías, objetos o elementos que impidan la existencia de dicho espacio libre.

3. Para la instalación y utilización de grúas en las obras en construcción, cuando éstas quieran ser colocadas en la vía pública se observarán las siguientes normas:

a) La instalación y utilización de las grúas de las obras de construcción, para el transporte de materiales requerirá la autorización municipal.

b) Se acreditará la imposibilidad de que dicha grúa se ubique dentro del perímetro del solar a edificar.

c) La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación de la grúa con indicación del área de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto Director de la obra.

b) Certificación de la casa instaladora acreditativo del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

d) Con carácter general se prohíbe que el carro de que cuelga el gancho de la grúa rebase el área del solar de la propiedad de quien realice la obra. En caso de que el área de funcionamiento del brazo sobrepasara el vuelo de la superficie de vía pública que esta Ordenanza permite ocupar con la valla exigida para las obras, deberá hacerse constar expresamente, siendo facultad del Ayuntamiento su autorización o denegación.

e) Será obligatorio que, también con carácter general, los elementos alojados por la grúa vayan suspendidos de forma que guarden la necesaria garantía de seguridad a juicio del director facultativo de las obras.

VII. INSTALACIONES LUMINOSAS EN EL ARBOLADO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 198. –1. Con ocasión de fiestas y ferias tradicionales podrá autorizarse a los propietarios titulares de establecimientos, previo informe favorable de los servicios de parques y jardines, la utilización del arbolado de la vía pública para sostener instalaciones y ornamentos eléctricos, bajo las siguientes condiciones:

- a) No se podrán cortar ramas ni introducir clavos en los árboles.
 - b) Los elementos sustentados serán sobre madera o corcho de suficiente anchura, apoyados en el árbol a través de un cuerpo blando (goma, caucho o lona de suficiente grosor), y las ataduras se harán sobre este mismo cuerpo blando.
 - c) Los cables irán a una altura mínima de cuatro metros.
 - d) Las instalaciones y ornamentos serán colocados de forma que no estorben ni impidan las vistas que sobre la vía pública tuvieren las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate.
 - e) Los instaladores seguirán las instrucciones que en orden a seguridad determine la Administración Municipal.
 - f) Terminada la utilización, deberán ser cortadas las ataduras efectuadas y retirados los materiales empleados.
 - g) Cuantas otras la Administración Municipal señale en la licencia.
2. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 5.000 pesetas por árbol, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

VIII. PUBLICIDAD

Artículo 199. -La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios, fijos y circulares, en los lugares y de las características establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
 - b) Reparto de propaganda, a mano o desde vehículos terrestres y aéreos, y
 - c) Propaganda oral, en casos excepcionales, por medio de altavoces o amplificadores de la voz colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos animales.
2. Se considerará también anuncio el funcionamiento de receptores de televisión o videos, desde el interior de escaparates o establecimientos, en forma que la imagen pueda ser percibido por el público desde la acera.

Artículo 200. –1. Con la solicitud de la licencia deberá ser presentado el original o reproducción del anuncio.
2. La Administración Municipal denegará las licencias a que se refiere este apartado, en cualquiera de sus modalidades, por motivos estéticos o urbanísticos.

Artículo 201. -Los vehículos que no sean de servicio público destinados a exhibir anuncios circulantes no excederán de los 5 metros de largo por 2,50 metros de ancho y 3,50 metros de altura. Los anuncios conducidos a mano, llamados vulgarmente «carteleros», no excederán de 3 metros de alto, y en uno u otro caso, sólo podrán circular por las zonas de la ciudad que determine la Alcaldía.

IX. RODAJE DE ESCENAS DE PELICULAS

Artículo 202. -El rodaje de escenas de películas en la vía pública, y concretamente en jardines y parques municipales, se realizará en los lugares y horario que determine la licencia, y en todo caso, en forma que no produzca entorpecimiento de tránsito urbano.

SECCION 3ª USO PRIVATIVO

I. DIVERSIONES Y PRUEBAS O ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo 203. –1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o cercados para la celebración de bailes, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Columpios, caballitos, coches, pabellones de juegos, de fuerza o destreza y de baratijas o quincalla, etc.
- c) Carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás pruebas deportivas.

2. Sólo con ocasión de fiestas y ferias tradicionales podrán ser concedidas las licencias a que se refieren los dos primeros apartados del número anterior.
3. En el caso del párrafo c), la entidad organizadora se someterá a las indicaciones de la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 204. -No se permitirán en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir peligro para los transeúntes o para los mismos que los practiquen.

II. QUIOSCOS

Artículo 205. -Los quioscos podrán ser de bebidas y de publicaciones.

Artículo 206. -Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles comprendidos en la denominación de fiambres y pastas, y en general los que no requieren condimentación previa inmediata y pueden ser considerados como complementos o «tapas» de aperitivos o meriendas.

Artículo 207. -Los quioscos de publicaciones tendrán por finalidad la venta de libros, revistas y periódicos nacionales o extranjeros.

Artículo 208. -La Administración Municipal aprobará modelos de quioscos, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

Artículo 209. -1. En ningún caso la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes y otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones.

2. En caso de incumplimiento, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

III. SILLAS Y TRIBUNAS

Artículo 210. -1. La concesión de la explotación del servicio de sillas, sillones y tribunas en las avenidas, paseos, calles, plazas y jardines públicos de la ciudad se extenderá también a las vías por donde pasen manifestaciones cívicas o religiosas, a cuyo efecto el concesionario vendrá obligado a prestar aquel servicio en todos los actos públicos que estime conveniente y lo disponga la Administración Municipal.

2. El concesionario estará obligado a seguir en la instalación de sillas, sillones y tribunas las indicaciones de la Administración o de los agentes de la Autoridad Municipal.

IV. PUBLICIDAD LUMINOSA EN APARATOS SUSTENTADORES DE ROTULACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 211. -1. La Administración Municipal aprobará modelos de aparatos sustentadores, a fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones en cada caso permitidas.

2. En todo momento habrá de ser perfectamente visible la rotulación de las vías públicas y la numeración de los inmuebles contenidas en los aparatos sustentadores.

V. COLUMNAS ANUNCIADORAS Y PLAFONES ANUNCIOS

Artículo 212. -La concesión de la explotación de publicidad en columnas anunciadoras y plafones anuncios sitios en las vías públicas se referirá tanto a los de propiedad municipal como de los solicitantes. En este último caso, las columnas o plafones revertirán al Ayuntamiento al término de la concesión.

Artículo 213. -Los anuncios podrán ser adheridos a las columnas y plafones; serán del formato del cartel artístico, del tamaño y forma que marque el Ayuntamiento.

Artículo 214. -Los concesionarios estarán facultados para retirar los carteles o anuncios que se fijaren clandestinamente en las columnas objeto de la concesión o concesiones, sin perjuicio de denunciar a los autores de aquella fijación abusiva a las Autoridades competentes y a la Alcaldía para la imposición de la correspondiente multa.

VI. TOMBOLAS, RIFAS Y SORTEOS

Artículo 215. -Si se presentará más de una solicitud de concesión de uso privativo con destino a tómbola para un mismo emplazamiento y período de tiempo, y el órgano municipal correspondiente estimare oportuno acceder a la petición, deberá hacerlo a favor de la que corresponda conforme a las siguientes circunstancias de prioridad, apreciadas separada y conjuntamente:

- a) Las que se dediquen totalmente a establecimientos ubicados en Almansa y, dentro de ellas, las que ofrezcan mayor porcentaje de sus ingresos a instituciones benéficas municipales o, en su caso, provinciales.
- b) Las que atiendan a mayor número de personas o fines de mayor expansión,
- c) Las que se nutran especialmente de donaciones.

Artículo 216. -En el caso de que el órgano competente del Ministerio de Hacienda autorice la rifa o el sorteo de automóviles de turismo o vehículos similares, podrá concederse autorización para la exhibición de los mismos en la vía pública, señalándose en la autorización los sitios, horarios y demás condiciones y particulares

que la Administración Municipal estime convenientes.

2. Estas autorizaciones serán otorgadas, en su caso, previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Municipal, y estarán subordinadas al pago del canon y tasa por aparcamiento que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

VII. CAMPINGS

Artículo 217. -La concesión de uso privativo con destino a la instalación de campamentos de turismo denominados campings, se ajustará, tanto en orden a las condiciones de la solicitud como a los requisitos de carácter técnico que deban reunir, a lo establecido en el Decreto de 14 de diciembre de 1956, Decreto de 27 de junio de 1957, Orden de 28 de julio de 1966 y Orden de 17 de enero de 1967 y demás disposiciones complementarias de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo

En ningún caso podrán establecerse barracas o chabolas en el término municipal de Almansa.

Artículo 218. -El incumplimiento de lo establecido en este capítulo será sancionado con multa de 500 a 5.000 pesetas por cada día que persista la infracción, salvo, en su caso, lo dispuesto al efecto en los pliegos de condiciones de las concesiones o en las cláusulas bajo los que se otorgaron las autorizaciones.

TITULO III. POLICIA DE EDIFICIOS Y SOLARES

CAPITULO I.

DE EDIFICIOS

Artículo 219. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley de Suelo, los propietarios de inmuebles estarán obligados a mantener sus edificios en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

Artículo 220. -En particular, es obligación de los propietarios conservar, limpiar, remozar o estucar la fachada de las casas u otros inmuebles, así como las medianeras al descubierto, las entradas y escaleras y, en general, todas las partes que resultaron visibles desde la vía pública, espacios libres, espacio central de la manzana o patio de parcela, siempre que sea necesario o cuando por motivos de ornato público lo ordenase la Autoridad Municipal.

Artículo 221. -Los propietarios deberán también mantener limpias y en buen estado de conservación las chimeneas, depósitos, patios, conductos de agua, desagües, pararrayos, antenas colectivas de televisión y demás instalaciones complementarias de los inmuebles.

Artículo 222. -Todos los inmuebles podrán ser inspeccionados por los servicios municipales, a fin de comprobar que cumplen lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Artículo 223. -La relación de edificios que a juicio de los técnicos municipales no reúnan las condiciones estipuladas en los artículos 219, 220 y 221 será puesta en conocimiento de la Autoridad Municipal, quien, oyendo a los propietarios interesados, los requerirá para que en el plazo que al efecto les señale realicen las obras que en cada caso sean necesarias.

Artículo 224. -El incumplimiento de lo ordenado determinará automáticamente la aplicación en el inmueble del arbitrio con fin no fiscal por falta de limpieza y decoro de fachadas, patios interiores, medianeras, entradas y escaleras de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 225. -Cuando a juicio de la Alcaldía las circunstancias del caso lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá encargarse de efectuar las obras de conservación a que se refiere este capítulo a costa de los propietarios si estuviesen dentro de los límites del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a los fondos municipales cuando los rebasaran, para obtener mejoras de interés general.

Artículo 226. -Respecto de los inmuebles incluidos en el catálogo del patrimonio arquitectónico-artístico de nuestra ciudad, se estará a lo que dispone la Ordenanza sobre protección de dicho patrimonio.

Artículo 227. -1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultara amenazado de ruina inminente de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias que garanticen su seguridad.

2. El acuerdo por el que la Alcaldía imponga aquella obligación requerirá el previo informe técnico, que expresará el estado de la construcción, así como si es indispensable su inminente demolición o, en su caso, las obras a realizar para su consolidación, indicando los medios de seguridad pertinentes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la reconstrucción de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiera o, en su caso, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo eviten el desplome o hundimiento de las obras, cuando esta solución fuera factible, o en último caso, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo caso, la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 228. -Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiera estimarse como inminente, a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley de Arrendamientos Urbanos o en aquellas otras disposiciones que resultaron aplicables.

CAPITULO II

DE SOLARES

Artículo 229. -Con el propósito de evitar peligros al vecindario, así como el antiestético aspecto que ofrecen, y al propio tiempo prevenir las perniciosas consecuencias contra la higiene ciudadana, será obligatorio el vallado de todos los solares sitios dentro del casco urbano de la ciudad de Almansa.

Se consideran casco urbano, a efectos de la presente Ordenanza, todos los terrenos que tengan calificación de urbanos en el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 230. -Se entenderá por vallado el cerramiento del solar que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que se extienda a lo largo de toda la línea de fachada o fachadas.
- b) Que tenga una altura mínima de dos metros y medio.
- c) Que los materiales empleados sean de fábrica de ladrillo o bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9 cm., formando mochetas al interior como mínimo cada cuatro metros.
- d) Que la valla exterior esté enfoscado y fratasada con pintura de cal. Deberá tener al menos una puerta con las debidas condiciones de estética y seguridad, con placa de identidad para avisos.
- e) Que queden cerrados el frente y los demás lados o partes posteriores del polígono cuando éstos dieran al interior de manzana, impidiéndose de esta forma el acceso al solar de personas o cualquier clase de animales.

Artículo 231. -A los solares que a juicio de los técnicos municipales no reúnan las condiciones de vallado preceptuadas en el artículo anterior les será aplicable el arbitrio con fines no fiscales correspondiente, previa su inclusión en el padrón que al efecto se confeccionará cada año.

Artículo 232. -Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior cuando concurren circunstancias de índole arquitectónica, artística, urbanística o sanitaria de especial interés, dada la ubicación del solar, la Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento, podrá ordenar al propietario el vallado del solar dentro del plazo que específicamente se le señale.

Pasado el plazo señalado sin que se hubiese realizado, la Autoridad Municipal dispondrá lo necesario para que se haga a su costa.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior se estimará sanción administrativa y podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 233. -Los propietarios de solares deberán mantenerlos limpios de basuras y desperdicios. De no estarlo, los agentes de la Autoridad Municipal procederán a retirar las basuras y desperdicios a costa de aquellos, si requeridos los propietarios no lo realizaran dentro del plazo acordado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto anterior, los propietarios de solares que no los tengan en las debidas condiciones de limpieza podrán ser sancionados con multa de 500 a 10.000 pesetas.

TITULO IV

COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO I

NORMAS VIGENTES

Artículo 234.- 1. El comportamiento de las personas en la vía pública se atemperará, en general, a las siguientes normas:

- a) Observar el debido civismo y compostura.
- b) Cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y observarán las prohibiciones especiales.
- c) Denunciarán a los agentes de la autoridad las infracciones que se observen cometidas en la vía pública.

2. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Alcaldía con multa de 500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar por imperativo de disposiciones de carácter general.

CAPITULO 11

NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

1. RUIDOS

Artículo 235. -1. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles desde aquélla, deberá ser mantenida dentro de los límites exigidos por la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales o recreativas.

2. Los preceptos de este apartado se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto en la voz humana o la actividad directa de las personas, ya en la vía pública o dentro de la propia vivienda.
- b) Sonidos, cantos y gritos de los animales domésticos.
- e) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos, y
- d) Vehículos de motor.

3. A fin de determinar si existe o no ruido sancionable, a los efectos de esta Ordenanza, la Alcaldía podrá fijar el límite de decibelios admisibles en cada caso.

Artículo 236. -1. Con relación a los ruidos del grupo a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar o gritar, a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública y en vehículos de servicio público.
- b) Cantar o hablar en tono excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, desde las 11 de la noche a las 7,30 de la mañana.
- c) Cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el período señalado en el apartado anterior, y
- d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 11 de la noche hasta las 7,30 horas de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

2. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 237. -1. Respecto de los ruidos del grupo b) del Artículo 235 se prohíbe desde las 11 de la noche hasta las 7,30 horas de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las demás horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o casa de vecindad.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía Municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 10.000 pesetas, de no ser cumplido el requerimiento de la autoridad municipal para retirar las aves y animales, y en todo caso, a la segunda denuncia cuya veracidad haya quedado debidamente constatada se procederá al decomiso de aquéllas, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Artículo 238. -1. Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 235, se establecen las prevenciones siguientes:

- a) Los propietarios o usuarios de receptores de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos deberán bajar su volumen o utilizarlos en forma que no ocasionen molestias a los vecinos desde las 11 horas de la noche hasta las 7,30 de la mañana, y en las demás horas, a ruego de cualquier vecino que lo formule por tener enfermos en su domicilio o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
- b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas en los domicilios particulares, se atenderán a lo establecido en el anterior apartado a), y
- c) Los que lleven en funcionamiento, por la vía pública o en vehículos de transporte público, receptores de radio denominados transistores deberán cerrar la conexión de los mismos a requerimiento de cualquier agente de la Autoridad Municipal o Jefe del vehículo en su caso.

2. Los infractores, previa denuncia comprobada por la Policía Municipal, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 10.000 pesetas.

Artículo 239. -1. Los motores y escapes de los vehículos automóviles que circulen por la vía pública no podrán emitir ruidos que excedan de los límites que figuran en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los que, en sustitución de aquellos se autorizan.

2. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirvan en coches de la Policía Gubernativa o Municipal, servicio de extinción de incendios o salvamentos e instituciones hospitalarias, en

este último caso cuando la urgencia del servicio lo justifique, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, aun en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito sobrevenida en las calzadas de las vías públicas, salvo los casos previstos en la Ordenanza de circulación.

3. En los supuestos de infracción de lo dispuesto en los párrafos anteriores se procederá de la forma siguiente:

1.º En los supuestos del párrafo 1.

a) Los agentes de la Policía Municipal formularán la correspondiente denuncia cuando, mediante la utilización de aparatos medidores de sonido, resulte que un vehículo automóvil rebase los límites máximos de sonido señalizados.

b) También podrá formularse denuncia, sin la utilización de aparatos medidores, cuando los vehículos circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente excedan de los límites máximos antes expresados.

c) El titular del vehículo podrá unir al pliego de descargo de la denuncia certificación expedida por la Delegación de Industria o laboratorio oficial autorizado, en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobados, siempre que para la comprobación el interesado haya presentado el vehículo en aquella Delegación o laboratorio oficial dentro de los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recibo del boletín de denuncia.

d) Las denuncias de niveles sonoros de tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación de aquellos mediante adecuados aparatos medidores, en condiciones idóneas. En ese supuesto, el plazo para presentar el vehículo a efectos de expedición del certificado a que se refiere el apartado c) será de cuatro días hábiles al siguiente a la entrega o recibo del boletín de denuncia.

e) Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los agentes de la Policía Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, del Decreto de 16 de agosto de 1968, podrán, a título preventivo, ordenar la inmovilización y retirada del vehículo a fin de facilitar las inspecciones y comprobaciones necesarias.

f) Las multas por infracción de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo serán de 500 a 5.000 pesetas por la primera vez, de 5.001 a 10.000 en caso de reincidencia. Su cuantía dentro de los límites expresados se fijará en cada caso atendida la gravedad de la infracción.

g) Además, en todo caso, sin perjuicio de la sanción correspondiente, podrá requerirse al conductor para que en el plazo de quince días presente el vehículo para comprobar si han sido corregidas las deficiencias observadas. De no hacerlo será sancionado con multa de hasta 10.000 pesetas.

En los supuestos de reincidencia deberá retenerse el vehículo hasta que se proceda por su titular a corregir las deficiencias comprobadas.

2.º En los supuestos del párrafo 2 de este artículo, los conductores de vehículos serán sancionados con multa de 500 a 5.000 pesetas previa extensión en el acto de papeleta de denuncia por los agentes de la Policía Municipal.

TABLA DE RUIDOS MAXIMOS ADMISIBLES EN VEHICULOS AUTOMOVILES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 226 DE LA ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

1. Vehículos a los que es aplicable.

Todos los vehículos automóviles excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2. Límites máximos.

| | |
|--|----|
| 2.1. Tractores agrícolas (1). | dB |
| 2.1.1. Con potencia hasta 200 CV Di. | 90 |
| 2.1.2. Con potencia superior a 200 CV Din. | 93 |

2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles cilindrada no superior a 50 cm³

| | |
|------------------------|----|
| 2.2.1. De dos ruedas. | 81 |
| 2.2.2. De tres ruedas. | 83 |

2.3. Otros vehículos automóviles.

| |
|---------------------------------------|
| 2.3.1. De dos ruedas. |
| 2.3.1.1. Motor de dos tiempos. |

| | | |
|------------|---|----|
| 2.3.1.1.1. | Cilindrada superior a 50 cm ³ hasta 125 cm ³ . | 84 |
| 2.3.1.1.2. | Cilindrada superior a 125 cm ³ . | 86 |
| 2.3.1.2. | Motor de cuatro tiempos. | |
| 2.3.1.2.1. | Cilindrada superior a 50 cm ³ hasta 125 cm ³ . | 84 |
| 2.3.1.2.2. | Cilindrada superior a 125 cm ³ hasta 500 cm ³ . | 86 |
| 2.3.1.2.3. | Cilindrada superior a 500 cm ³ . | 88 |
| 2.3.2. | De tres ruedas. Cilindrada superior a 50 cm ³ . | 87 |
| 2.3.3. | De cuatro o más ruedas. | |
| 2.3.3.1. | Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta nueve plazas, incluida la del conductor. | 84 |
| 2.3.3.2. | Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 T. | 86 |
| 2.3.3.3. | Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 T. | 86 |
| 2.3.3.4. | Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 T. | 91 |
| 2.3.3.5. | Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 T. | 91 |
| 2.3.3.6. | Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia superior a 200 CV Din. | 93 |
| 2.3.3.7. | Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV Din, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 T. | 93 |

(1) Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo pueden formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante aparatos medidores en condiciones idóneas.

II. VAGANCIA Y MENDICIDAD

Artículo 240. -1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2. Los agentes de la autoridad velarán por su cumplimiento.

Artículo 241. -Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Comisaría Municipal y entregados los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia, a disposición de sus padres o encargados, para lo que se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime la Alcaldía.

2. Si fuere algún particular el que encontrara niños abandonados o extraviados, deberá entregarlos a cualquier agente de la Autoridad Municipal, o conducirlos a dicha Comisaría.

Artículo 242. -La Alcaldía, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, a quienes vivan de la mendicidad ajena, obligando, induciendo a mendigar a los menores de edad, enfermos mentales y lisiados.

III. EMBRIAGUEZ

Artículo 243. -Queda prohibida la consumición de bebidas alcohólicas, en la vía pública, fuera de los establecimientos del ramo de hostelería y quioscos de bebidas.

Artículo 244. -1. Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez, y alterando el orden ciudadano, serán detenidos y conducidos por los agentes de la autoridad al establecimiento municipal adecuado.

2. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si sólo procede imponer sanción gubernativa, o debe ser pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.
3. La sanción aplicable por la Alcaldía a los que transiten por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez, faltando a las normas mínimas de convivencia ciudadana, será de 500 a 1.000 pesetas.

IV. PROTECCION DE LA INFANCIA Y ANCIANIDAD Y DEMAS PERSONAS DESVALIDAS

Artículo 245. -1. Deberá facilitarse el tránsito por las vías públicas de niños y ancianos, ayudándoles a cruzar las calzadas por los pasos de peatones establecidos al efecto. Igual prevención se adoptará con relación a los ciegos.

2. En especial, los padres y encargados de menores deberán procurar que sus hijos y los sometidos a su custodia no vayan solos por la vía pública, si son menores de seis años.
3. Toda persona deberá impedir que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.

Artículo 246. -1. Se prohíbe maltratar a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de sus pocos años, y permitirles ejercicios peligrosos.

2. También queda prohibido hacer burla a los ancianos o personas impedidas, contrahechas y desde cualquier punto de vista dignas, por su estado de desgracia, de especial consideración.
3. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, con multa de 500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LOS ANIMALES

Artículo 247. -1. La tenencia de animales domésticos, en general, estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos, en relación con las personas y la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos y personas en general.

2. Los dueños o encargados de los animales estarán obligados a facilitar a los agentes de la Autoridad Municipal, las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.
3. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se ajustará a las mismas condiciones.

Artículo 248. -1. La Autoridad Municipal requerirá a los dueños o encargados de animales para que los retiren si su tenencia no pudiese ser autorizada.

2. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, con multa de 500 a 10.000 pesetas. De no ser cumplido el requerimiento de retirar los animales, se procederá a su decomiso, con entrega inmediata a instituciones municipales.

Artículo 249. -Los animales afectos de enfermedades repugnantes o sospechosas de peligro para las personas, y los que sufrieron afecciones crónicas incurables de esta clase, deberán ser sacrificados.

Artículo 250. -1. Los perros deberán ser llevados por la vía pública provistos de collar y cadena, y en aquél la contraseña de haber pasado la inspección sanitaria anual. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, con multa de 250 a 1.000 pesetas.

2. Los perros que circulen por la vía pública sin custodia de sus dueños o encargados serán capturados por los agentes de la Autoridad Municipal. Si debidamente están registrados y los dueños o encargados los reclaman dentro del tercer día, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 2.500 pesetas, la primera vez, y con multa de 2.501 a 5.000 la segunda, y la tercera vez serán sacrificados o destinados a instituciones municipales para el uso que disponga la Alcaldía. Si no están debidamente registrados y aunque lo estén, si no se reclama dentro del tercer día, se observará directamente esta última prevención.

3. Quienes lleven perros por la vía pública, deberán cuidar que éstos no depositen sus elecciones en las aceras, pasos de peatones, jardines, paseos, en general, en ningún lugar destinado al tránsito de viandantes. Los infractores serán sancionados con multa de hasta 2.500 pesetas.

Artículo 251. -1. Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por los lugares permitidos que señalará la Alcaldía.

2. Las caballerías y demás animales domésticos que circulen extraviados por la vía pública serán capturados por los agentes de la Autoridad Municipal. Si sus dueños o encargados los reclamaron dentro del tercer día, serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 2.500 pesetas la primera vez, de 2.501 a 5.000 pesetas la segunda y la tercera vez con multa de 5.001 a 10.000 pesetas. Los animales en este último caso serán objeto de subasta si tuvieran valor económico, y la cantidad obtenida será entregada al dueño previa liquidación de los gastos producidos.

3. El producto de la licitación, caso de que el rematante no fuera el propio dueño, estará a disposición de éste durante dos años, conforme al artículo 615 del Código Civil, y pasado dicho plazo se entregará a establecimientos benéficos de esta ciudad.

Artículo 252. -Se prohíbe hostigar y tratar con crueldad a los animales, así como cegar pájaros y tirar a palomos atados. Los infractores serán sancionados con multa, según los casos, en la cuantía establecida en el artículo anterior.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LOS BIENES

I. FUENTES PUBLICAS

Artículo 253. -Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías públicas de la ciudad o en su término municipal susceptibles de uso y aprovechamiento común.

Artículo 254. -Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropas, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse, bañarse o echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- c) Beber directamente del caño o arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- d) Abrevar caballos y ganado.
- e) Dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal objeto.

II. PARQUES Y JARDINES

1. Arbolado en general.

Artículo 255. -1. Es de la exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública, para adorno de la ciudad y beneficio y esparcimiento de sus habitantes, árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos arbolados y vegetales existentes en fincas particulares.

2. Podrá, sin embargo, ser autorizado, previa solicitud e informe favorable de la Jefatura de la Policía Municipal y del servicio municipal de parques y jardines, la colocación con carácter permanente o en horas o días determinados de macetas o flores en las aceras, junto a la calzada, siempre que no representen entorpecimiento para el tránsito de peatones o aparcamiento de vehículos. En todo caso, el titular de la autorización deberá retirar dichos elementos a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 256. -Sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas de edificación, la Administración Municipal podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública que estén en malas condiciones a que efectúen las correspondientes podas y rastrojeras, a fin de que no desdigan de la estética y decoro de la ciudad.

Artículo 257. -1. Toda persona respetará el arbolado de la ciudad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, protecciones, farolas, postes, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afean o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos aunque no fuesen perjudiciales en las proximidades del árbol y tirar junto a los mismos basuras, escombros o residuos.

3. No obstante, podrá utilizarse el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones determinadas en esta misma Ordenanza.

2. Jardines y parques.

Artículo 258. -Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, guardar la debida compostura y atender a las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

Artículo 259. -Está especialmente prohibido:

- a) Pasar por encima de las laderas, parterres y plantaciones y tocar las plantas y las flores.
- b) Subir a los árboles.
- c) Perjudicar al arbolado y plantaciones de cualquier otra forma.
- d) Coger flores, plantas o frutos.
- e) Cazar o matar pájaros.
- f) Echarse al suelo o en los bancos públicos y tumbarse en los parterres.
- g) Tirar papeles o desperdicios.
- h) Llevar los perros desatados y permitir que se arrimen a las plantaciones.
- i) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las laderas y parterres.
- j) Abrevar o lavar animales en las fuentes o estanques y echarlos a nadar.
- k) Pescar en los estanques.
- l) Jugar a la pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a ello.
- m) Cruzar el recinto llevando objetos desagradables o molestos por su aspecto o mal olor.
- n) Encender o mantener fuego.

Artículo 260. -Está prohibido a los jinetes:

- a) Entrar en los espacios destinados a peatones, plazas de juego o parterres.
- b) Saltar por encima de instalaciones o elementos vegetales.
- c) Utilizar para las caballerías las fuentes y estanques.

Artículo 261. -Está también prohibido:

- a) Pasar los automóviles y bicicletas y demás vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años y lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento.
- b) Hacer pruebas con los coches y circular con automóviles-escuela por los lugares no permitidos.
- c) Entrar o circular con carros.

Artículo 262. -Está prohibido ejercer, sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines y la utilización para fines particulares de ninguna porción o elementos de los mismos.

Artículo 263. -La utilización de los parques y jardines y su disfrute es pública y gratuita, excepto para aquellas porciones e instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial mediante las condiciones pertinentes.

III. PARQUES DE MONTAÑA

Artículo 264. -Se entenderán parques de montaña los bosques pertenecientes al municipio sitios en el término y los de propiedad particular enclavados en el mismo y sujetos a la protección del Ayuntamiento, por razón de interés público o por su repoblación forestal.

Artículo 265. -1. Los visitantes de los parques de montaña deberán respetar las plantaciones e instalaciones complementarias en igual forma que los parques y jardines de la ciudad, evitando toda clase de desperfectos, desórdenes y daños, y pudiendo encender fuego sólo en los lugares previstos y dotados de instalación especial, con obligación de apagarlo al abandonar el lugar y dejar limpia y aseada la instalación.

2. Guardarán siempre la debida compostura, atendiendo en todo caso las indicaciones, avisos y letreros existentes y los que puedan formular los vigilantes y guardas.

Artículo 266. -En especial está prohibido:

- a) Cortar o arrancar plantas sin la debida autorización.
- b) Encender fuego fuera de los lugares al efecto reservados y tirar cerillas o colillas encendidas.
- c) Mantener ganado en las casas de su recinto y dejarlo entrar o transitar a través sin la debida autorización y especial vigilancia.
- d) Tirar cohetes o fuegos artificiales en zonas distintas de las de protección del bosque que se señalen.

IV. SANCIONES

Artículo 267. -Los infractores de las obligaciones establecidas en este capítulo serán sancionados por la Alcaldía con multa de 500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de serles exigida la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados, si hubiere lugar a ello, y en su caso, de su denuncia a la jurisdicción o autoridad competente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente en pleno de fecha veintitrés de marzo de 1985.

Por resolución de la alcaldía, entrará en vigor esta Ordenanza de Policía de la Vía Pública, al día siguiente al de su publicación en el B.O.P.

ORDENANZA DE POLICIA DE LA VIA PUBLICA

DISPOSICION GENERAL

TITULO I. APERTURA Y ELEMENTOS PRINCIPALES DE URBANIZACION

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II. ROTULACION DE CALLES Y PLAZAS Y NUMERACION DE CASAS

CAPITULO III. PAVIMENTACION Y CLOACAS

CAPITULO IV. DEL USO DEL ALCANTARILLADO

Sección 1. Disposiciones generales

Sección 2. Obligatoriedad de uso de la red de alcantarillado.

Sección 3. Albañales y albañales longitudinales

Sección 4. Uso de la red de alcantarillado

Sección 5. De la inspección

Sección 6. Infracciones y sanciones

CAPITULO V. ACERAS EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO VI. VADOS EN LA VIA PUBLICA

Sección 1. Conceptos y clases

Sección 2. De las licencias

Sección 3. De las condiciones que deben reunir los vados

Sección 4. Estacionamiento de vehículos y reserva de bandas de situado de estacionamiento y parada

Sección 5. De las sanciones

Sección 6. Disposición transitoria

CAPITULO VII. ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO VIII. CALAS Y CANALIZACIONES EN LA VIA PUBLICA

DISPOSICION PRELIMINAR

Sección 1. Obras e instalaciones, modalidades y planificación

Sección 2. Licencias

I. Calas

II. Canalizaciones

III. Conexiones

Sección 3. Ejecución de las obras e instalaciones

Sección 4. Sanciones

CAPITULO IX. CONDUCCIONES DE AGUA

CAPITULO X. CONDUCCIONES DE ELECTRICIDAD

CAPITULO XI. INSTALACIONES DE TRANSFORMADORES

TITULO II CONSERVACION, LIMPIEZA Y UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I. CONSERVACION

CAPITULO II. LIMPIEZA

Sección 1. Limpieza de la vía pública.

Sección 2. Recogida de basuras domiciliarias.

Sección 3. Recogida de desperdicios no domiciliarios.

Sección 4. Sanciones

CAPITULO III. UTILIZACION

Sección 1. Normas generales

Sección 2. Uso común especial

I. Venta en puestos fijos

II. Venta ambulante

III. Industrias callejeras

IV. Instalación de veladores, toldos y parasoles

V. Vallas.
VI. Colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancía y otros objetos o elementos.

VII. Instalaciones luminosas en el arbolado de la vía pública

VIII. Publicidad.

IX. Rodaje de escenas de películas.

Sección 3. Uso privativo

I. Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.

II. Quioscos.

III. Sillas y tribunas.

IV. Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación en las vías públicas.

VI. Columnas anunciadoras y plafones anuncios.

VI. Tómbolas, rifas y sorteos.

VII. Camping.

TITULO III. POLICIA DE EDIFICIOS Y SOLARES

TITULO IV. COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

CAPITULO II. NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

I. Ruidos

II. Vagancia y mendicidad

III. Embriaguez

IV. Protección de la infancia y ancianidad y demás personas desvalidas

CAPITULO III. NORMAS RELATIVAS A LOS ANIMALES

CAPITULO IV. NORMAS RELATIVAS A LOS BIENES

I. Fuentes públicas

II. Parques y jardines

1. Arbolado en general

2. Jardines y parques

III. Parques de montaría

IV. Sanciones

DISPOSICION FINAL